



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA DEL PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N°
00115 – 2014 – 0 – 2601 – JM – CA - 01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

CORREA OLIVARES ELIZABETH FRANCIA

ORCID: 0000-0002-1082-798X

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Correa Olivares, Elizabeth Francia

ORCID: 0000-0002-1082-798X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Tumbes,
Perú.

ASESOR

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

Mgtr. APONTE RÍOS ELVIS ALEXANDER

Presidente

Mgtr. MESTAS PONCE JOSÉ JAIME

Secretario

Dr. IZQUIERDO VALLADARES, SHERLY FRANCISCO

Miembro

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi Dios Todopoderoso:

Creador de los cielos y la tierra y creador del hombre en la tierra, por haberme dado la vida y conservarla, para poder lograr mis objetivos.

A mi familia:

Por haberme brindado el apoyo de estudiar la profesión a la que en estos momentos me mantengo a culminar.

Elizabeth Francia Correa Olivares

DEDICATORIA

**Con todo mi amor a mis queridos
padres e hijos:**

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas, A mis preciosos hijos, por ser mi motor y mi motivo; quienes con su amor incondicional me impulsan a seguir adelante.

Elizabeth Francia Correa Olivares

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar las características del proceso judicial sobre cumplimiento de actuación administrativa. Expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA-01; Juzgado Mixto De Tumbes, Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que los actos procesales desarrollados en primera y segunda instancia si se cumplieron: Se concluyó, que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso.

Palabras clave: caracterización; Nulidad de Resolución Administrativa; Acto Administrativo; motivación; apelación y proceso.

ABSTRACT

The investigation had like general objective, To determine the characteristics of the judicial process on fulfillment of administrative action. File No. 00115-2014-0-2601-JM-CA-01; Mixed Court Of Tumbes, Tumbes, Judicial District of Tumbes. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the procedural acts developed in first and second instance were met: It was concluded that the process complied with all the guarantees of due process.

Keywords: characterization; Nullity of Administrative Resolution; Administrative Act; motivation; appeal and process.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. BASES TEÓRICAS	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1. La jurisdicción	15
2.2.1.1.1. Conceptos.....	15
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción	16
2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	16
2.2.1.1.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	16
2.2.1.1.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	17

2.2.1.1.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	17
2.2.1.1.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	17
2.2.1.2. La Competencia	18
2.2.1.2.1. Conceptos.....	18
2.2.1.2.2. Regulación de la competencia	18
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en materia Laboral.....	18
2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	19
2.2.1.3. El proceso	19
2.2.1.3.1. Conceptos.....	19
2.2.1.3.2. Funciones	20
2.2.1.3.2.1. Función integradora.	20
2.2.1.3.2.2. Función informadora.....	20
2.2.1.3.2.3. Función interpretativa.	20
2.2.1.4. El debido proceso formal	21
2.2.1.4.1. Conceptos.....	21
2.2.1.4.2. Elementos del debido proceso	21
2.2.1.5. El proceso contencioso administrativo.	22
2.2.1.5.1. Conceptos.....	22
2.2.1.5.2. Principios del proceso contencioso administrativo.....	22
2.2.1.5.2.1. Principio de integración.	22
2.2.1.5.2.2. Principio de igualdad procesal.	22
2.2.1.5.2.3. Principio de favorecimiento del proceso.	23
2.2.1.5.2.4. Principio de suplencia de oficio.....	23
2.2.1.5.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	23

2.2.1.6. El Proceso especial	23
2.2.1.6.1. Concepto	24
2.2.1.6.2. El Proceso contencioso administrativo en el proceso especial	24
2.2.1.7. Los Sujetos del proceso.	24
2.2.1.7.1. El Juez.....	24
2.2.1.7.2. La Parte Procesal	25
2.2.1.8. La demanda y contestación de demanda.....	25
2.2.1.8.1. La demanda.....	25
2.2.1.8.2. La contestación de la demanda.	26
2.2.1.9. La Prueba.	26
2.2.1.9.1. Conceptos.....	26
2.2.1.9.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.	27
2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez.....	27
2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.	28
2.2.1.9.5. La carga de la prueba.	28
2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	28
2.2.1.9.7. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	29
2.2.1.9.7.1. Documentos	29
2.2.1.9.7.2. Clases de documentos.....	30
2.2.1.10. Las resoluciones judiciales	30
2.2.1.10.1. Conceptos.....	30
2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales	31
2.2.1.11. La sentencia	31
2.2.1.11.1. Conceptos.....	31
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	32
2.2.1.13. Medios impugnatorios	33

2.2.1.13.1. Conceptos.....	33
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	34
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Laboral.....	34
2.2.1.13.3.1. El recurso de reposición.....	34
2.2.1.13.3.2. El recurso de apelación.....	34
2.2.1.13.3.3. El recurso de casación.....	35
2.2.1.13.3.4. El recurso de queja.....	35
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	35
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	35
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	35
2.2.2.2. Ubicación de la pretensión dentro de las ramas del Derecho.....	36
2.2.2.3. Ubicación de la pretensión judicializada, dentro del marco normativo nacional.....	36
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	36
2.2.2.3. El acto administrativo.....	36
2.2.2.3.1. Definición.....	36
2.2.2.3.2. Elementos del acto administrativo.....	37
2.2.2.3.3. Requisitos del acto administrativo.....	38
2.2.2.3.4. Objeto o contenido del acto administrativo.....	38
2.2.2.3.5. Motivación del acto administrativo.....	38
2.2.2.4. El Procedimiento Administrativo.....	38
2.2.2.4.1. Definición.....	39
2.2.2.4.2. Sujetos del procedimiento administrativo.....	39
2.2.2.4.3. Plazos en el procedimiento administrativo.....	40
2.2.2.4.4. Principios del procedimiento administrativo.....	40

2.2.2.4.4.1. Principio de Imparcialidad.....	41
2.2.2.4.4.2. Principio del Debido Procedimiento.....	41
2.2.2.4.4.3. Principio de Legalidad.....	41
2.2.2.4.4.4. Principio de Razonabilidad.....	41
2.2.2.4.4.5. Principio de Impulso de Oficio.....	41
2.2.2.4.5. Fin del procedimiento administrativo.....	42
2.2.2.2.3. El silencio Administrativo.....	42
2.2.2.2.3.1. Definición.....	42
2.2.2.2.3.2. El Silencio Administrativo Negativo.....	43
2.2.2.2.3.3. Silencio Administrativo Positivo.....	43
2.2.2.2.4. Nulidad del acto administrativo.....	44
2.2.2.2.5. Actuaciones administrativas impugnables.....	44
2.2.2.2.6. Clasificación de los procedimientos administrativos.....	45
2.2.2.2.7. Agotamiento de la vía administrativa.....	45
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	47
IV. METODOLOGÍA.....	50
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	50
3.2. Diseño de la investigación.....	53
3.3. Unidad de análisis.....	54
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	56
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	58
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	59
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	62
3.8. Principios éticos.....	64
IV. RESULTADOS.....	66
4.1 Resultados.....	66

4.2. Análisis de resultados	131
V. CONCLUSIONES	137
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	142
ANEXOS	157
ANEXO 01	158
ANEXO 02	192
ANEXO 03	200
ANEXO 04	210
ANEXO 05	221

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	66
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	73
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	90

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	94
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	104
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	121

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	125
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	128

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre cumplimiento de actuación administrativa, del expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA -01 tramitado en el Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, Perú.

La presente investigación se justifica, tomando en cuenta nuestra realidad en donde se evidencia que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede interpretar en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, lo cual genera desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde percibe al sistema de justicia como corrupto y cada vez desfavorable.

La razón por la cual hemos acogido este tema de investigación bajo análisis se basa en que los jueces al momento de calificar un ilícito penal no toman en cuentas criterios razonables al margen del vacío normativo que pueda existir, emiten decisiones judiciales no basadas en la razonabilidad y socialmente aceptadas.

Así mismo la presente investigación servirá para analizar si las decisiones que emiten los jueces, estas se realizan respetando las garantías del debido proceso tanto en su dimensión procesal como sustantiva.

En definitiva, el sistema de administración de justicia atraviesa por una situación crítica, muy cuestionada por la sociedad, en la mayor parte de los casos se imparte

justicia o se brinda justicia comprada o donde inocentemente un imputado es recluido en un establecimiento penitenciario, lo cual nos permite contextualizar en diferentes ámbitos.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, ya que los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial.

En el contexto internacional

Concha (2016) en América Latina, si bien es cierto existe - la sobrecarga del sistema y la duración de los juicios-, el mecanismo más adecuado es la gestión del flujo de casos, lo cual supone no sólo una participación más activa en este proceso del juez a quien se asigna una causa, sino asimismo una mayor responsabilidad de los tribunales superiores. En la mayoría de los sistemas judiciales latinoamericanos se empieza a reconocer la necesidad de introducir las nociones de administración, gestión, planificación y evaluación. En algunos de ellos, los programas de asistencia aplicados en los últimos años intentan mejorar la situación al respecto. Hasta ahora, las soluciones a estos problemas han consistido en incrementar el número de organismos existentes (nuevos puestos de policía, nuevos tribunales) o en adquirir equipos de cómputo, sin que estas medidas hayan resuelto la situación en forma satisfactoria. (p. 48)

Sanhermelando (2016), refirió que en Polonia se ejecutaron reformas radicales para controlar el Estado, se promovieron y raudamente ocasionaron intranquilidad a la Unión Europea. Se trató, principalmente, de cambios riesgosos en el funcionamiento del Tribunal Constitucional polaco, una institución pública fundamental que operaba con independencia y parcialidad fue objeto de drásticas manipulaciones. (p. 112)

En España, la revista Expansión (2014) en la entrevista realizada a Carnicer referente al tema “La Administración de Justicia: ¿Problema sin solución?”, explica que: el problema de la administración de justicia en España radica en la carencia de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales. (p. 78)

En relación al Perú

Así también, Vences (2016) en el Perú viene siendo aquejado por una falta de confiabilidad judicial y no mal justificada, puesto que se han dado evidentes casos de mala práctica judicial que van desde la más grave como la corrupción que ligan un sometimiento del Poder Judicial a grupos de poder económico y político, principal mal que deslegitima la función administradora de justicia frente a la opinión pública, así lo relata por ejemplo el informe presentado por el Instituto Apoyo sobre reforma de la administración de justicia en el Perú, donde se precisó que de 180 personas encuestadas y/o agraviadas que participaron en un proceso penal, a la mitad de ellos se le pidió dinero para la tramitación de sus procesos en el órgano jurisdiccional,

notándose la grave preocupación por la parcialidad de las decisiones judiciales causadas por la corrupción. (p. 120)

Sequeiros (2015) sobre el sistema de justicia en el Perú nos dice que está en emergencia no soporta más la judicialización de todos los problemas del país todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el poder judicial. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el Poder. El verbo ‘denunciar’ es hoy el más usado, sin percatarnos del estado del sistema de justicia del país, que recibe todas esas denuncias, en su mayoría, producto de la catarsis de quien no encuentra solución a los inconvenientes propios de la cotidiana, y así, por decirlo de alguna manera, hay que denunciar que el mundo se va acabar. Este fenómeno, convertido casi en deporte nacional, en realidad un severo reflejo de nuestra inestabilidad, precariedad e inseguridad, que expresa la pérdida del rumbo en nuestro desarrollo. La sociedad peruana está en una etapa de constante y compleja ebullición, lo que deriva en situaciones inesperadas, inefables y muy conflictivas, que alguien tendrá que asumir, derivándose, en primera instancia, en el Poder Judicial; sin embargo, existen problemas estructurales que es preciso señalar propiciando alternativas de solución porque si continuamos al ritmo actual, será el Palacio de Justicia la sede donde concluyan todos los debates políticos, sociales, económicos y coyunturales. Un gran país necesita para su crecimiento y desarrollo un sistema de justicia solvente, moderno y eficiente; en el Perú, queremos crecer y desarrollar, pero no invertimos en nuestro sistema de justicia que, seguimos pensando, solo implica gasto, cuando constituye una medular inversión; por eso, se mezquina recursos y mejores condiciones, pero también es porque en esas

condiciones, muchos están como pez en el agua, por eso prefieren no atender ni mejorar el sistema, pues van contra sus intereses, perjudicando sus negocios. En consecuencia, el sistema debe seguir como está, y es que así, es un elemento útil para satisfacer toda clase de intereses particulares al margen de los intereses nacionales. (p. 70)

Camacho (2015) en su libro:

La Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados. (p. 54)

En el Perú Martel (2015) hace una reflexión ya que pone de manifiesto que todos los jueces tienen que tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, como lo establece la Constitución Política del Perú, con estas expresiones hace referencia a que la problemática de la administración de justicia se basa en la carga procesal y nadie hace nada para disminuirla, pone de manifiesto que si esto sigue igual, los juzgados no podrán impartir justicia y no se podrá llegar a una adecuada tutela de derechos. (p. 150)

Abanto (2014) en los últimos años, lamentablemente, el poder judicial, aparece en las

encuestas, como una de las instituciones más defectuosas del Estado Peruano, ello, debido a la pésima actuación de los jueces al momento de administrar justicia. Por tanto, es urgente el pensar en cómo remediar tal situación, pues de lo contrario, el descontento social puede llevarnos a crear conflictos entre la sociedad y el poder judicial. (p. 88)

En el ámbito local

Durante el desarrollo del Primer Encuentro de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia, se dio a conocer que Tumbes ocupa el segundo lugar a nivel nacional en tener más casos de corrupción superada solo por Ancash. Tal situación ha conllevado que se promueva un Juzgado Anticorrupción, debido a la demasiada carga procesal que existe en la actualidad. (Anónimo, 2016)

El Colegio de Abogados de Tumbes, se aúna a esta tarea mediante acciones orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndum, destacando la disconformidad de sus colegiados, con la mayoría de jueces fiscales del distrito judicial. De manera similar es el sentir de la población la disconformidad con la administración de justicia que se realiza en Tumbes cuya percepción generalizada es el alto nivel de corrupción de se da en estas instituciones. (Anónimo, 2016)

Araya (2016) el plan piloto instaurado en el distrito judicial de Tumbes puede concebirse el primer paso dado por el estado peruano con miras a la eficiencia y eficacia en el servicio público justicia. La finalidad de un proceso célere como estos,

es que asuntos de simple y sencilla tramitación se resuelvan en corto tiempo posterior a la comisión del hecho delictivo, ante la inminencia probatoria con que se cuenta desde el momento del hecho. (p. 116)

Desde otro punto de vista ,la perspectiva del Colegio de Abogados de nuestro distrito judicial, entre sus funciones también se les atribuye actividades que se encuentran orientadas a evaluar la actividades jurisdiccionales, denominados referéndums, ello es con motivo de poder calificar la conducta e idoneidad de nuestros fiscales y jueces con harás de mejorar la constante remoción e incorporación de magistrados; esto con la finalidad que nos ayuda a observar y nos dan cuenta sobre resultados que algunos magistrados no alcanzan en esta consulta por motivo que incumplen con las actividades y funciones que se les atribuye, de igual manera esta consulta también nos da a conocer que también existen magistrados que cumplen con sus funciones y emiten fallos dentro de los plazos establecidos por la norma dentro del distrito judicial de Tumbes , hay que tener en cuenta que estas evaluaciones se determinan mediante votaciones que al final de todo un proceso se publican los resultados y son publicados dentro de la página web del mismo colegio , para que así todos los conocedores del derecho que son los abogados tengan conocimiento que jueces y fiscales cumplen con los deberes que se les a tribuye y quienes no cumplen; sin embargo este tipo de consulta nos ayuda a difundir e incentivar la cultura a los abogados y litigantes esto con la única finalidad de que sirva como una herramienta efectiva a mejorar nuestro servicio de justicia en nuestro distrito judicial de Tumbes.

Por lo consiguiente, se eligió el expediente judicial N° 00115- 2014-0-2601-JM-CA -

01, perteneciente al Juzgado de Trabajo de Tumbes que comprende un proceso sobre cumplimiento de actuación administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada, la Sala Civil confirma la sentencia la cual declara fundada en parte la demanda en el sentido de que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N. 04729, revoca la sentencia en el extremo que declaró improcedente la pretensión de cumplimiento de la Resolución Sectorial N. 00005085 y reformándola declararon fundada la demanda y en consecuencia y reformándola la declaran fundada la demanda en ese extremo y confirmar la sentencia en el extremo que declaró improcedente la pretensión de cumplimiento de la Resolución Directoral N. 30000512.

Es así que de la descripción emerge el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00115 - 2014-0-2601-JM-CA -01, del distrito judicial de Tumbes. 2019?

Se de manera que se estableció como objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes recaídos en el expediente N° 00115-

2014-0-2601-JM-CA -01, del distrito judicial de Tumbes. 2019

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica porque hoy se hace necesaria la revisión y el estudio operacional de las decisiones o resoluciones judiciales emitidas por los jueces respecto de la calidad, la aplicación normativa, doctrinaria y jurisprudencial; verificando si se ha realizado bajo los principios o parámetros del marco legal, esto debido a la insatisfacción existente en la Administración de Justicia.

El fin de presente trabajo es dar resultados útiles y sobre todo eficaces que se orienten a la justificación de una justicia ejemplar tal como lo es los resultados que son las sentencias resolutorias donde se obtendrá respuestas concretas brindadas de manera objetiva.

Es importante dar a conocer a los jueces que, al momento de tomar una decisión firme, es decir, de sentenciar ellos no solo deben tomar en cuenta lo expuesto ya sea por los abogados o el órgano supervisor revisor, si no que existen una tercera persona la conforma la ciudadanía la cual debería ser escuchada y sobre todo tenida en cuenta para la toma de decisiones, y así se pueda llegar adoptar a una justicia imparcial y a la vez verificar la culpabilidad del delito en distintos ámbitos.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la

Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Naranjo (2016) en Ecuador, en su investigación *“La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”*, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para

que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución.

Es por ello que Higa (2015) en Perú investigó, *“La propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la educación judicial como concretización del deber Constitucional de motivar las sentencias”* y sus conclusiones que fueron las siguientes: Que nuestro ordenamiento jurídico tiene una concepción democrática y racionalista de la función judicial. Democrática porque establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y el Poder Judicial es el órgano encargado de ejercer esa potestad. Racional porque el Juez está obligado a justificar por qué a ciertos hechos le corresponde ciertas consecuencias jurídicas, lo cual presupone que es posible justificar, en razones objetivas. (p. 198)

Redondo (2015) en Venezuela investigó sobre *“La justificación de la sentencia Judicial y sus conclusiones fueron las siguientes: la idea de que en el proceso judicial se busca la verdad; tanto con respecto a los hechos como con relación al derecho”*, en primer lugar, requiere el abandono de aquellas tesis que presentan de manera dicotómica o excluyente la presencia de un elemento decisorio (o volitivo) y un elemento cognitivo (o descriptivo). En otras palabras, el hecho de que la

resolución de la quaestio iuris sea fruto de un acto de decisión del juez no implica que ella no esté basada en el conocimiento de datos preexistentes. En segundo lugar, tal idea también requiere el abandono de aquellas tesis que, como consecuencia de la dicotomía antes mencionada, paradójicamente reconocen carácter decisonal o volitivo sólo una de las decisiones judiciales (aquella sobre la quaestio iuris) y lo niegan a la otra (aquella sobre la quaestio facti), atribuyendo a esta última un carácter meramente cognoscitivo o descriptivo. Si aceptamos que tanto la premisa normativa como la premisa fáctica del razonamiento judicial son fruto de una decisión por parte del juez y contemporáneamente, que ambas están guiadas por un objetivo epistémico, en el primer caso conocer el derecho aplicable y en el segundo caso los hechos en discusión, entonces tanto la respuesta a la quaestio iuris como la referida a la quaestio facti tienen carácter decisonal o volitivo pero, a la vez, deben ser justificadas sobre la base de criterios de racionalidad epistémica. (p. 122)

Buscaglia (2014) Sostiene: *“La deficiencia que impiden la efectividad de los sistemas de justicia en su lucha contra delitos de alta complejidad obedecen a causas interrelacionadas que afectan a todos los eslabones del sistema (policía, fiscalía, juzgados y sistema penitenciario)”*. En este sentido, responsabiliza a un solo eslabón o a otro por los defectos sistémicos en el procesamiento de causas nunca conduce a la identificación de medidas correctas que remedien los problemas latentes en el sistema en su conjunto. Los estudios llevados a cabo en diferentes países demuestran que una alta calidad de justicia compatible con un desarrollo socioeconómico sostenible requiere de una transparente, consistente, coherente y predecible interpretación de normas penales y civiles exentas de abusos de

discrecionalidad sustantiva y procesal. Esto, a su vez, requiere que los jueces fundamenten y motiven sus resoluciones adecuadamente. Sin embargo, cabe decir aquí que, con base en estudios llevados a cabo en treinta y siete países, erradicar los abusos de discrecionalidad sistémicos ha demostrado ser una política clave para el mejoramiento de la efectividad del aparato de administración de justicia. Este tipo de abusos también está ligado a los altos niveles de corrupción judicial observados y percibidos por los ciudadanos y las organizaciones. (p. 360)

Gonzales (2015) investigo “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. (p. 165)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

Peña (2016) por afinidad Palomino nos señala que la Jurisdicción proviene del latín Jurisdicchio, que significa disponer justicia al derecho; la Jurisdicción, es el dominio que emana de la soberanía de un Estado, al igual que se ostenta del mando del pueblo. (p. 11)

En decisión de Águila (2014) la jurisdicción es el poder-deber que despliega el Estado por intermedio de los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho solucionar un aprieto de intereses, una incertidumbre jurídica o asignar sanciones cuando se hubieran transgredido prohibiciones o contravenido exigencias u obligación. (pág. 155)

Martel (2015) menciona que:

El vocablo jurisdicción tiene diversas acepciones en la expresión jurídica. En américa latina tiene, por lo menos cuatro acepciones: como sinónimo de espacio territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de facultades o potestad de ciertas entidades del poder público; en sentido lato es aquella soberanía de distribuir justicia. (p. 50)

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción

Martel (2015) afirma que con relación a ello son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional:

1. **Notio.** - Potestad de aplicar la ley al caso concreto.
2. **Vocatio.** - Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.
3. **Coertio.** - Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.
4. **Iuditio.** -Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto).
5. **Executio.** - Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. (p. 78)

2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Siguiendo a Bautista (2014) los principios son como líneas matrices, directrices marcos en los que se desarrollan las instituciones procesales, las cuales son las siguientes a continuación:

2.2.1.1.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Consagrado en el inciso 1 del artículo 139ª de la Constitución. El Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es, que tiene el poder deber de

solucionar la Litis. El Poder Judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia, luego de superada la autodefensa (solución de la Litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición. (Bautista, 2014)

2.2.1.1.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Este principio exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (Bautista, 2014)

2.2.1.1.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares-y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas. (Bautista, 2014)

2.2.1.1.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

El principio de publicidad de los procesos o juicios, es el derecho a informar o recibir libremente información, para comunicar los derechos fundamentales como puedan ser: el derecho a la presunción de inocencia del acusado, el derecho a su intimidad personal y a su propia imagen, el derecho a la defensa. (Bautista, 2014)

2.2.1.2. La Competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

Posada (2015), nos dice que la competencia, tiene que ver con los ámbitos en los que resulta válido el ejercicio de la función jurisdiccional, la competencia indica los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de la función jurisdiccional, la jurisdicción se convierte en un presupuesto de la competencia. (p.150)

Al respecto Águila (2014) sostiene que la competencia representa la dimensión o aptitud para extender la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia consolida los límites de la jurisdicción, se considera como: un poder definido o limitado según diversos criterios. (pág. 199)

Casal (2015) señala que la jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el importe económico de la causa; las normas que regulan las competencias son de disposición público, luego de estricto cumplimiento. (p. 102)

2.2.1.2.2. Regulación de la competencia

En ese semblante las normas que regulan la competencia se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal. Siendo el principio rector para establecer la competencia el principio de legalidad, tal como lo dispone el Art. 6° del Código Procesal Civil. (Anonimo, p. 90)

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en materia Laboral

La ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso, en su capítulo III subcapítulo I, artículo 11 prescribe que son competentes para conocer este proceso, el juez especializado y la sala especializada en lo contencioso administrativo en primer y segundo grado. (Anónimo, s.f)

2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de cumplimiento de actuación administrativa, la competencia corresponde a un Juzgado Contencioso Administrativo, así lo establece:

El inciso 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el inciso 4 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, cuyo tenor es el siguiente: Se ordena a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; por otro lado: Los juzgados especializados de trabajo conocen en materia laboral. (Anónimo, s.f)

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Conceptos

Fairen. (2015) señala que el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos; así como la que sostiene Véscovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que, en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica. (p. 89)

Couture citado en Salcedo (2014) afirma que es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión. (p.123)

Al respecto Águila (2014) señala lo siguiente:

El proceso es aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el Estado ejerce cargo jurisdiccional con el propósito de solucionar un conflicto de intereses, elevar una incertidumbre jurídica, alertar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales - delitos o faltas. (p. 180)

2.2.1.3.2. Funciones

Siguiendo con Gonzales (2014) encontramos que ha establecido las siguientes funciones:

2.2.1.3.2.1. Función integradora.

La ley procesal regula la función integradora de los principios procesales en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil de acuerdo al siguiente:

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal.

2.2.1.3.2.2. Función informadora.

El conocimiento por parte del profesional del derecho, legislador, docente jurídico y estudiante de derecho, para la formación de leyes o la normatividad del ordenamiento procesal, orientan para la solidez social de la norma para su vigencia y aplicabilidad efectiva en el contexto social.

2.2.1.3.2.3. Función interpretativa.

La función no es propia del Juez, sino también del abogado al fundamentar sus alegatos, escritos, informes orales, cuestiona la deficiente interpretación judicial. (p.

210)

2.2.1.4. El debido proceso formal

2.2.1.4.1. Conceptos

En opinión de Bustamante (2015) el debido proceso formal, proceso equitativo o simplemente debido proceso, constituye un derecho esencial que le asiste a toda persona la cual le faculta a pedir al Estado un juzgamiento ecuánime y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la desaparición o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado. (p. 156)

Castillo (2014) el proceso es una herramienta mediante el cual el Poder Judicial ejerce su función jurisdiccional; el proceso se dinamiza mediante los procedimientos establecidos lo cual, para conceptualizar este principio, de primer propósito, debemos apuntar que el debido proceso se concibe en el plano doctrinario y en el propio plano legislativo, por un lado, como un derecho de los justiciables frente a los encargados de ejecutar poder de decisión y por otro lado, como un principio procesal. (p. 99)

2.2.1.4.2. Elementos del debido proceso

Hurtado (2015) en doctrina procesal se les menciona como reglas, elementos, aristas, expresiones del debido proceso, sin embargo, hoy se les conoce como principios del debido proceso. Entonces, desde la perspectiva procesal el derecho al debido proceso

entendido como la existencia de elementos básicos y necesarios cuya presencia en un proceso es indispensable para lograr que la tutela otorgada por el Estado sea efectiva para manifestarse a través de principios que resultan esenciales para que la prestación jurisdiccional sea firme. (p. 56)

2.2.1.5. El proceso contencioso administrativo.

2.2.1.5.1. Conceptos

Merino (2015) como el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición administrativa. (p.245)

Es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual consiente que un magistrado con función jurisdiccional reviva y falle en correlación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública (Anónimo, s.f.)

2.2.1.5.2. Principios del proceso contencioso administrativo.

Según Avendaño (2015) los principios son los lineamientos preferentes del Derecho a los cuales la disciplina jurídica les otorga tres funciones:

2.2.1.5.2.1. Principio de integración.

Es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse referente al fondo del debate aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al problema de intereses formulado ante el órgano jurisdiccional.

2.2.1.5.2.2. Principio de igualdad procesal.

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con equivalencia, independientemente de su situación de entidad pública o administrada.

2.2.1.5.2.3. Principio de favorecimiento del proceso.

El Juez no podrá negar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por desperfecto de precisión del marco legal exista indecisión respecto del agotamiento de la vía previa.

2.2.1.5.2.4. Principio de suplencia de oficio.

Permite que el Juez pueda de oficio corregir en la disposición que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. (pág. 77)

2.2.1.5.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo.

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Anónimo, s.f.)

El proceso tiene una doble finalidad según, Tirado (2015) que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y en las leyes materiales por lo que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos. (p. 87)

2.2.1.6. El Proceso especial

2.2.1.6.1. Concepto

Según Bendezú (2016) es un proceso en donde se da preponderancia a los medios necesarios para probar la posición de las partes, siendo el Fiscal interviniente como dictaminador. Se caracteriza por celeridad, y la actuación de medios probatorios y otras diligencias que el juzgador considere oportunas para esclarecer los hechos controvertidos; siendo improcedente la reconvención debido al carácter abreviado.

2.2.1.6.2. El Proceso contencioso administrativo en el proceso especial

De conformidad con el inciso 1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificado por el D.L. N° 1067, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos corresponde tramitarse en el proceso especial. (Anónimo, 2016)

2.2.1.7. Los Sujetos del proceso.

2.2.1.7.1. El Juez.

Pérez (2016) es el funcionario judicial encargado de emplear los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley, ejerciendo competencia como juzgador en diversas instancias conducirá el juicio oral y dictar sentencia. (p. 40)

Gómez (2015) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (p. 202)

García (2015) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan

al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (p. 55)

2.2.1.7.2. La Parte Procesal

Bautista (2014) señala al respecto: la teoría general del proceso ha señalado que el concepto de parte se deriva del concepto mismo del proceso y de la propia relación procesal que todo proceso genera. (p. 42)

Son personas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta (Anónimo, 2016)

2.2.1.8. La demanda y contestación de demanda

2.2.1.8.1. La demanda

Según nos dice Pérez (2016) es aquella donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; está mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. (p. 114)

Por su naturaleza, Carrión (2015) constituye un medio procesal por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. (p. 120)

2.2.1.8.2. La contestación de la demanda.

Machuca (2016) realiza la siguiente definición:

La contestación de la demanda es un acto procesal a través del cual queda integrada la relación procesal y se fijan, según Alsina, los hechos sobre los cuales deben versar la prueba y recaer la sentencia. (p. 190)

Refiere Cajas (2014) es un documento similar a la demanda, con la diferencia que el formula el acto es la parte demandada. Los requisitos exigibles son los mismo que para el escrito de la demanda, están contemplados en los artículos 130 y 442 del Código Procesal Civil. (p. 203)

2.2.1.9. La Prueba.

2.2.1.9.1. Conceptos

Encontramos que Osorio (2015) define como conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, no importando su índole, se orienten a la demostración de veracidad o falsedad los hechos aducidos por cada una de las partes, como defensa de sus correspondientes pretensiones en un litigio. (p. 271)

Palacio (2014) es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y crea la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes procesales como fundamento de sus pretensiones o defensa. (p.392)

Moreno (2015) es al que tiende a alcanzar la certeza con la relación a las afirmaciones con los hechos de las partes, esa certeza puede lograrse de dos modos;

certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoraciones, y certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica. En los dos casos se trata de exponer una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones. (p. 120)

2.2.1.9.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

El maestro Hurtado (2015) indica la prueba está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la aseveración de hechos que forman porción de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre el material probatorio aportados por las partes. En cambio, el medio de prueba desde esta óptica es una parte de este conjunto de actividades de orden procesal, con el cual las partes buscan los mecanismos, más idóneos, eficaces, pertinentes, lícitos para llevar al proceso la información contenida en las fuentes de la prueba. (p. 549)

De otro lado Falcón (2015) sostiene que todas las fuentes son anteriores al proceso y se incorporan a él haciendo uso de los medios de prueba, la fuente es el documento, el medio es su aportación a los autos, las fuentes es el conocimiento que tiene el testigo, el medio es la declaración que preste, la fuente es la cosa u objeto que se somete al perito, el medio de este examen juntamente con el dictamen pericial. (p. 113)

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez.

Consiste en un instrumento u otro medio a través del cual se pretende mostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de algo. Generalmente en el proceso el concepto de prueba viene a identificarse con los medios hábiles para permitir hacer constar en su curso la realidad o veracidad de unas alegaciones, de tal modo que se produce una

identificación entre el concepto genérico y el medio o medios empleados a tal fin.
(Anónimo, s.f.)

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.

Nos dice Escobar (2016):

El objeto de la prueba, es probar los hechos constitutivos propuestos en una demanda o en la contestación de la misma; entendemos que la persona que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad de sus aseveraciones. (p. 440)

Velarde (2015) es todo aquello que puede ser materia de comprensión orden sensibilidad por la persona; es aquello referente el cual recae en nuestra tensión, nuestra diligencia cognoscitiva para alcanzar conocimiento. (p. 654)

Poma (2014) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado. (p. 1 32)

2.2.1.9.5. La carga de la prueba.

Según Quijano (2015) la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que invita a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (p. 99)

2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Villena (2015) se puede sustentar válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede considerar con mayor convicción si tal o cual medio probatorio actuado tiene capacidad para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido oportuno o no su actuación en el proceso. (p. 70)

Según Estrada (2015) se entiende a la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan su punto de vista en alegaciones o memoriales. (p. 81)

2.2.1.9.7. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.7.1. Documentos

Ginés (2016) el documento es aquel medio de prueba que consiste objeto que puede, ser llevado a la presencia del Juez para su posible incorporación a los autos, esto es, cualquier objeto con función probatoria que puede ser llevado a presencia del Juez; En la que un objeto físico sirve como instrumento para convencer al juez de la existencia o inexistencia de ciertos datos procesales. (p. 208)

Según Harrison (2015) los archivos son un medio probatorio ordinario, establecido por todos compuesto o protesta que sirve para certificar una realidad. Los archivos probatorios pueden ser abiertos o privados, dependiendo de si las autoridades estatales han intercedido en su concesión. (p. 140)

El documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de

representar por el mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos, en el momento para su elaboración. Los documentos contienen mensajes que son útiles a los efectos jurídicos cuando contengan datos que hagan en el proceso. (Ledezma, 2015, pág. 642)

2.2.19.7.2. Clases de documentos.

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos:

1) Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

2) Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público, la norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

2.2.1.10. Las resoluciones judiciales

2.2.1.10.1. Conceptos

En sentido general, López (2016) afirma que una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta Afirmándose, que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así lo amerita. (p. 66)

Cabanillas (2015) las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. (p. 66)

Machacado (2014) señala que son actos jurídicos emanados de los agentes de jurisdicción plasmados en resoluciones (jueces) o de sus colaboradores (secretarios, actuarios, auxiliares), son decisiones que dicta un juez o un tribunal en un proceso contencioso o en un procedimiento voluntario. (p. 70)

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales

Sada (2016) caracteriza tres tipos de elecciones legales:

- 1) **El decreto.** - Son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- 2) **El auto.** - Sirven para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- 3) **La sentencia.** - Es a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas. (p. 50)

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Conceptos

En opinión de Sánchez (2016):

Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces, como lo afirma Perfecto Andrés Ibáñez, que constituye un acto del Juez distinto a los otros actos judiciales, pues tiene un fundamento al menos tendencialmente cognoscitivo. (p. 605)

Tenemos que Lozada (2016) afirma:

Es el acto mediante el cual, el juez lleva a cabo su función jurisdiccional. representa una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Tiene que incitar el cumplimiento de la ley y no soslayarse obedientemente ante sus violaciones. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerandos. (pág. 140)

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

Según Pérez (2016) argumenta lo siguiente:

- a) **Parte expositiva.** - Contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia.

- b) **Parte considerativa.** - En esta parte el Juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte

de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional.

- c) **Parte resolutive.** - Esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3º párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. (p. 190)

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Ortells (2018) Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (p. 122)

Rosas (2015) en suma, impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución, o más bien, es el derecho que le asuste al justiciable inconforme, y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho, por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que estima injusta o ilegal, atacándola para provocar su revocatoria o eliminación, para someterlo a un nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas. (p. 166)

Rabilla (2014) manifiesta que, la impugnación de resoluciones, es el medio que tiene, todo ciudadano para reclamar un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido

en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede pedir la anulación de la resolución materia del reclamo. (p. 50)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada. (Anónimo, 2017)

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (Anónimo, 2019)

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Laboral

El Art. 35 del TUO de la Ley 27584 Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

2.2.1.13.3.1. El recurso de reposición.

Se considera como medio impugnatorio impropio por intermedio del cual se denuncian los errores en los que pudiera haber incurrido el Juez al expedir una resolución a fin de encontrarlo errado lo revoque.

2.2.1.13.3.2. El recurso de apelación.

También se considera un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncian los errores en los que hubiera incurrido el Juez al expedir una

resolución judicial.

2.2.1.13.3.3. El recurso de casación.

La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto».

2.2.1.13.3.4. El recurso de queja.

El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Anónimo, 2017)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El demandado mediante la apelación planteada requiere la nulidad o la revocatoria de la resolución apelada, alegando fundamentalmente que; se ha amparado una pretensión sin sustento ni amparo legal.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

El Proceso de cumplimiento de Actuaciones administrativas se ubica en la rama del derecho público como es el presente proceso materia de estudio, prevista en el artículo 148° de la Constitución y la Ley N° 27584 modificada por el Decreto Legislativo 1067 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.2. Ubicación de la pretensión dentro de las ramas del Derecho

El acto administrativo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo regulado por el TUO de la Ley N° 27584, aprobado por D.S. 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo 1067 y en el artículo uno de la Ley 27444, ley de procedimiento administrativo general.

2.2.2.3. Ubicación de la pretensión judicializada, dentro del marco normativo nacional

La acción contencioso administrativa - Nulidad de Acto Administrativo prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.3. El acto administrativo

2.2.2.3.1. Definición

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Art.1 de la Ley (27444) Decreto Supremo N° 004-2019-Jus

Pacori (2017) como lo sostiene, el concepto de acto administrativo posee un grado de indeterminación excesivo, a pesar de ser el mismo una de las nociones capitales del derecho administrativo a partir de la cual prácticamente comenzó a construirse históricamente. (p. 70)

Herrera (2014) señala que el acto administrativo es un acto normador de carácter unilateral, concepto en mi criterio que, por demasiado escueto, impide establecer con precisión los verdaderos límites de los actos administrativos. (p. 130)

2.2.2.3.2. Elementos del acto administrativo

Rodríguez (2015) el acto administrativo está conformado por:

- 1) **El sujeto.** - El sujeto del acto administrativo es el órgano que, revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.
- 2) **La voluntad.** - Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos.
- 3) **El objeto.** - El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas.
- 4) **El motivo.** - La causa responde al ¿por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.
- 5) **El mérito.** - Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para

lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr.

- 6) **La forma.** - Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. (p. 244)

2.2.2.3.3. Requisitos del acto administrativo

Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444 son:

- Competencia.
- Objeto o contenido.
- Finalidad pública
- Motivación
- Procedimiento regular

2.2.2.3.4. Objeto o contenido del acto administrativo

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. (Anónimo, 2018)

2.2.2.3.5. Motivación del acto administrativo

La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Anónimo, 2018)

2.2.2.4. El Procedimiento Administrativo

2.2.2.4.1. Definición

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Art 29 de la Ley 27444.

Diez (2016) el cauce formal de una serie de actos de la actuación administrativa, para la realización de un fin, para llevarlo a los actos de autoridad que precisan de un proceso para dar seguimiento y llegar a un fin que solucione dicho proceso, siempre siguiendo lo contemplado en la ley que la rige. (p. 280)

Chávez (2016) el procedimiento administrativo que es una ordenación interna de una pluralidad de operaciones expresada en actos diversos realizados heterogéneamente por varios sujetos u órganos, operaciones y actos que, no obstante, su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto final. (p. 701)

Montenegro (2015) conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. (p. 99)

2.2.2.4.2. Sujetos del procedimiento administrativo

En opinión de Dromi (2015) los sujetos del procedimiento administrativo se encuentran establecidos en el artículo 50 de la ley 27444, las cuales se deben tener en cuenta en todo procedimiento, inclusive para rechazar pretensiones indebidas de la autoridad al intentar desconocer los derechos de los administrados. (p. 210)

- **Administrados:** la persona natural o jurídica que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
- **Autoridad administrativa:** el agente de las entidades bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. (p. 201)

2.2.2.4.3. Plazos en el procedimiento administrativo

Portocarrero (2016) el plazo es el tiempo para la realización de actos procesales unilaterales y el término, el momento para la realización de una actividad conjunta del juez y de las partes. Los plazos son lapsos de tiempo fijados para la actividad de las partes o de un tercero y los términos son momentos de tiempo para la actuación común del tribunal y las partes. (p. 189)

Parejo (2015) los plazos y términos son entendidos como máximos se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. (p. 177)

2.2.2.4.4. Principios del procedimiento administrativo

Según Anónimo (2016) señala los siguientes principios en el procedimiento

administrativo:

2.2.2.4.4.1. Principio de Imparcialidad.

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, le otorgan el mismo tratamiento y tutela frente al procedimiento, y resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

2.2.2.4.4.2. Principio del Debido Procedimiento.

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

2.2.2.4.4.3. Principio de Legalidad.

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2.2.2.4.4.4. Principio de Razonabilidad.

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

2.2.2.4.4.5. Principio de Impulso de Oficio.

Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y

resolución de las cuestiones necesarias. (p. 57)

2.2.2.4.5. Fin del procedimiento administrativo

Dromi (2015) explica que el fin del procedimiento se efectúa mediante resolución, la misma que debe cumplir con los requisitos de validez exigidos para dicho fin, es decir debe ser emitida por autoridad administrativa competente, cuyo objeto o contenido debe ser lícito, preciso, y debe estar orientada sobre el fondo del asunto. (p. 214)

Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. (Fiorini, 2015, p. 110)

2.2.2.2.3. El silencio Administrativo

2.2.2.2.3.1. Definición

White (2017) es definido como un hecho al cual la ley concede consecuencias jurídicas con la finalidad de dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida dentro del término establecido. (p. 140)

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en

los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada. (Anónimo s.f.)

2.2.2.2.3.2. El Silencio Administrativo Negativo

Gutiérrez (2014) nos dice que el silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio es no pronunciarse dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición. Si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa. (p. 55)

Transcurrido el plazo máximo para dar respuesta a una petición sin que ésta se produzca, se entenderá que ésta es negativa. El plazo general de resolución de un procedimiento oscila entre los 3 y los 6 meses, meses contados a partir de la presentación del recurso. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación, éste será de tres meses. (Anónimo, s.f.)

2.2.2.2.3.3. Silencio Administrativo Positivo

Pérez (2015) habla que se da cuando después de transcurrido el plazo para resolver (3 meses) sino hay notificación por parte de la administración, se entenderá estimada por silencio positivo, a excepción de los supuestos en los que normas con rango de ley o normativa comunitaria establezcan lo contrario. (p. 99)

El silencio administrativo se podrá acreditar por cualquier medio de prueba admitido

en Derecho o solicitando el certificado acreditativo del silencio ante el órgano competente para resolver. Este certificado ha de emitirse en el plazo de 15 días desde su solicitud, si la Administración no lo emite el interesado se verá obligado a recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa para que condene a la Administración a entregar tal certificado. (Anónimo, s.f.)

2.2.2.2.4. Nulidad del acto administrativo

Ledesma (2015) no todo acto administrativo invalidado es un acto apto de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto ya que si se trata de un acto que padece de los vicios estimados no trascendentes o no importantes por el artículo 14 de la Ley, entonces no resulta la declaración de su nulidad, sino la probabilidad de que recupere su validez a través de la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. (p. 178)

La nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la Ley requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo por tanto no opera de manera automática. En nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos. (Cervantes, 2014, p. 290)

2.2.2.2.5. Actuaciones administrativas impugnables

Danos (2015) la resolución de las controversias vinculadas a los procedimientos de suscripción y ejecución de los contratos celebrados por la administración, ya se trate para la adquisición de suministros, la construcción de obras públicas o de

otorgamiento de concesiones sobre servicios o infraestructura de dominio público tampoco ha sido encargado en el Perú al proceso contencioso - administrativo, no obstante que en otros países la intervención de los jueces especializados en lo administrativo fue decisiva para la construcción de la sustantividad del concepto de contrato administrativo. (p. 228)

2.2.2.2.6. Clasificación de los procedimientos administrativos

De acuerdo a en primer lugar, los procedimientos administrativos que inician los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos es decir, los iniciados a pedido de parte, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez se encuentra sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno por parte de la Administración, a silencio positivo o silencio negativo” (Artículo 30° de la Ley N.º 27444). (Guzmán, 2014, p. 201)

2.2.2.2.7. Agotamiento de la vía administrativa

Según Danos (2015) la exigencia para el particular de agotar la interposición de los recursos administrativos previo al inicio del proceso contencioso-administrativo, viene impuesta por lo establecido en el artículo 148° de la Constitución Política, que ha previsto que la procedencia de la impugnación judicial de las actuaciones administrativas únicamente se verificará respecto de aquellas que causen estado. (pág. 230)

Asimismo, Danos (2015) dice para efectos de determinar la procedencia de la demanda contencioso-administrativa, en el artículo dieciocho de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, remite al cumplimiento de

las reglas en materia de actuaciones administrativas que causan estado previstas con precisión en el artículo 218º la actualmente vigente Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Lamentablemente, en nuestro sistema los órganos jurisdiccionales han optado por un criterio interpretativo excesivamente formalista respecto de las disposiciones citadas en aras de una cautela de su cumplimiento estricto, lo que deviene en detrimento del principio de favorecimiento del proceso (recogido en forma expresa en el artículo 2º, inciso 3 de la Ley N° 27584), en virtud del cual se exige al Juez la admisión de la demanda en caso de duda razonable sobre la procedencia de la demanda o falta de precisión del marco legal respecto del agotamiento de la vía previa. (p. 231)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción de cumplimiento. - La acción de cumplimiento es una garantía constitucional y el Tribunal Constitucional es claro al señalar que la acción de cumplimiento: "Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger el derecho de las personas a que las autoridades competentes cumplan lo dispuesto por las leyes o lo dispuesto por algún acto administrativo, cuando ellas se muestran renuentes a ello. Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre, si el Juez comprueba que efectivamente aquéllas se han producido, ordena que la autoridad demandada cumpla lo dispuesto por la ley o lo prescrito por el acto administrativo" (Donayre, 2009).

Administrado. - Sujeto pasivo de la administración, es decir aquel cuyos bienes administra otra persona, con respecto a la administración pública, los administrados son los individuos sometidos a la jurisdicción del Estado. (Cabanellas, 2009).

Calidad. - Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. - Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013)

Derechos fundamentales. - Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. - Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. - El concepto de expediente dispone de varios usos en nuestro idioma, de todos modos, debemos destacar que la referencia más extendida es aquella que surge en el ámbito judicial y que dice que un expediente es un documento en el cual se reúnen de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y asimismo de documentación vinculada a un caso judicial (Definición ABC, s.f).

Jurisprudencia. - Ciencia del derecho. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. - Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Pérez, J. y Merino, M., 2009).

Pretensión. - De acuerdo al Diccionario Jurídico, (2016) la pretensión procesal. Es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente

al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica.

Variable. - Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable (Pérez, J. y Gardey, A., 2008).

IV. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por

lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo

interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la

realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la

metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el

muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA -01, tramitado siguiendo las reglas del proceso; situado en la localidad de Tumbes; comprensión del Distrito Judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a

las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana,

baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación

de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la

investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa en el expediente expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA -01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA -01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA -01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

partes?	
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO</p> <p>Tumbes, doce de noviembre del dos mil catorce. -</p> <p>VISTA</p> <p>La presente causa contenida en el expediente número ciento quince guión dos mil catorce seguida por VIVIANA FABIOLA BOGGIO OYOLA contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES, DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, con emplazamiento de su PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES. -</p> <p><u>I. ANTECEDENTES</u></p> <p>A) PRETENSIÓN Y HECHOS DE LA DEMANDANTE.</p> <p>Con vista al escrito postulatorio de demanda del folio veintisiete</p>	<p>las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Postura de las partes	<p>a treinta y siete y anexos, se tiene que la demandante VIVIANA FABIOLA BOGGIO OYOLA, pretende: “(...)</p> <p>I.- PETITORIO. - Se ordene, el cumplimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La Resolución Regional Sectorial N° 04729 de fecha diecinueve de octubre del dos mil once. ✓ La Resolución Regional Sectorial N° 00305 de fecha nueve de marzo del dos mil doce. ✓ La Resolución Regional Sectorial N° 05085 de fecha catorce de noviembre del dos mil once. ✓ La Resolución Regional Sectorial N° 01270 de fecha veintinueve de marzo del dos mil once. ✓ La Resolución Directoral N° 01610 de fecha veinte de julio del dos mil doce. ✓ La Resolución Directoral N° 0000512 de fecha dieciocho de marzo del dos mil trece. <p><u>Fundamentos de hecho en que se sustenta el escrito de demanda.</u></p> <p>El demandante, sostiene que mediante Resoluciones Administrativas indicadas en el petitorio se le reconoce diversos montos de dinero por concepto de pago por haber cumplido 20y</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>25 años de servicios, así como el pago del 2% de la Remuneración básica por cada año de servicios y el pago del 305 por preparación de clases, los mismo que no se le han cancelado.</p> <p>Que se ve en la necesidad de acudir a vuestro despacho con la finalidad de solicitarle que previo el trámite del proceso de Urgencia, se expida la resolución correspondiente.</p> <p><u>Fundamentación Jurídica de la Pretensión:</u> El actor invoca la aplicación del Artículo 4, 5, 21 de la Ley 27584, y los artículos 424 y 425 del código civil.</p> <p><u>B) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</u> <u>DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES:</u></p> <p>Con vista al escrito de contestación de demanda de folio cuarenta y seis, el Señor PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES señala que los pagos de los citados beneficios al recurrente están sujetos a una condición sine quantum.</p> <p>Que resulta imposible disponer el pago de lo solicitado, ya que, los actos administrativos que afectan gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad tal como lo dispone la Ley</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 28411.</p> <p>Debe considerarse además que su representada se rige por el principio de legalidad presupuestario, por la cual ninguna entidad del Estado podrá ejecutar gastos que no estén previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto autorizado en el presupuesto del Sector Publico.</p> <p>Que existe el compromiso de mi representada de atender los pagos como el solicitado de manera progresiva con cargo a los presupuestos institucionales de los cinco años subsiguientes.</p> <p><u>Fundamentación Jurídica de la Pretensión:</u> Fundamenta su contestación de demanda en el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Artículo 4° de la Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2011; Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su Artículo IV y Artículo 3° y 4°; Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. -</p> <p><u>DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES:</u></p> <p>Que mediante escrito de folios cincuenta y cuatro contestas demandan señalando que los actos administrativos que afectan gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad tal como lo dispone la Ley N° 28411.</p> <p>Debe considerarse además que su representada se rige por el principio de legalidad presupuestario, por la cual ninguna entidad del Estado podrá ejecutar gastos que no estén previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto autorizado en el presupuesto del Sector Publico.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0115-2014-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

	<p>obtener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. 	<p>validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>									
	<p>TERCERO: Específicamente, en el proceso urgente, incorporado en la modificación realizada al proceso</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones</p>									

Motivación del derecho	<p>contencioso administrativo a través del Decreto Ley 1067 (publicado el 28 de Junio del 2008 que modifica los Artículos 24° y siguientes de la Ley 27584), el cual sustituye al antiguo “proceso sumarísimo” como un modo de posibilitar la tutela de casos de urgencia que no permitan mayor dilación, se pueden tramitar las siguientes pretensiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. <p>De esta manera, en el proceso urgente podrán plantearse pretensiones con el objeto de que se ordene a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; norma que concuerda con lo señalado por el artículo 38° inciso 4) de la misma ley, el cual establece que de declararse fundada la demanda, la sentencia dispone el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una</p>	<p>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</p>					X						
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>determinada actuación a la que está obligada.-</p> <p>CUARTO: Que, de autos se advierte que mediante Resolución Directoral N° 04729 de fecha 19 de octubre del 2011 se le reconoce a favor de la demandante, el pago de 2 Remuneraciones totales integras por haber cumplido 20 años de servicios al Estado, en la suma de <u>Un Mil setecientos treinta y ocho con 12/100 Nuevos Soles (S/1. 738.12)</u>, mediante Resolución Regional Sectorial N° 00305 de fecha 09 de marzo del 2012 se le reconoce a favor de la demandante, el pago del 3 Remuneraciones totales integras por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, en la suma de <u>Tres Mil ochocientos quince con 46/100 Nuevos Soles (S/3. 815.46)</u>, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001270 de fecha 29 de marzo del 2011 se le reconoce a favor de la demandante, el pago del 30% de su remuneración por concepto de preparación de clases, en la suma de <u>Un Mil quinientos cincuenta y dos con 08/100 Nuevos Soles (S/1.552.08)</u>, por el periodo de setiembre a diciembre del 2010 y mediante Resolución Regional Sectorial N° 001610 de fecha 20 de julio del 2012 se le reconoce a favor de la demandante, el pago del 30% de su remuneración por concepto de preparación de</p>	<p>normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>clases, en la suma de <u>Cuatro Mil seiscientos cincuenta y seis con 25/100 Nuevos Soles (S/4.656.25)</u>, por el periodo del año 2011, siendo que de la lectura del artículo segundo y tercero de las citadas resoluciones, se prescribe <u>“DISPONER que la oficina de gestión institucional de la DRET, a través del área de presupuesto, realice las gestiones correspondientes ante la Gerencia regional de Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del pliego presupuestal del Gobierno Regional de Tumbes, solicitando la ampliación de calendario y/o crédito suplementario según corresponda, para la asignación presupuestaria en el rubro ordenado por el poder judicial, con la finalidad de hacer efectivo el pago solicitado”</u> .</p> <p>Que lo señalado en los artículos segundo y tercero de las citadas resoluciones no son razones suficientes para desestimar el pedido, más aún si la Dirección Regional De Educación De Tumbes, pese al requerimiento efectuado por la accionante, según es de verse de la documental de folios veinticuatro, no ha cumplido con lo estipulado en las Resoluciones Regionales sectoriales y Resolución Directoral materia del proceso, por lo que no habiéndose ejecutado lo resuelto por la administración resulta pertinente disponer se cumpla con lo dispuesto en el Artículo primero de La Resolución Regional Sectorial N°</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>04729 de fecha diecinueve de octubre del dos mil once. y La Resolución Regional Sectorial N° 00305 de fecha nueve de marzo del dos mil doce, así como el artículo segundo de La Resolución Regional Sectorial N° 01270 de fecha veintinueve de marzo del dos mil once y La Resolución Directoral N° 01610 de fecha veinte de julio del dos mil doce; máxime si la entidad demandada se halla vinculado con su propio mandato el cual no sólo comporta el pronunciamiento de la Administración Pública reconociendo el derecho de la actora a percibir el beneficios reclamados, sino también su real efectivización en un plano inmediato y real.</p> <p>QUINTO: En ese sentido, el Estado debe actuar con la diligencia ordinaria debida, porque obligar al administrado a discurrir la vía judicial para vencer la inacción material o formal de la demandada, nos coloca frente al abuso del derecho de parte del obligado, es decir de las entidades demandadas a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de las Resolución Directoral y Regionales Sectoriales materia de litis, quienes al no realizar las gestiones pertinentes para lograr el pago de los montos dinerarios reconocidos al accionante incurren en esta actitud que es rechazada por Ley, conforme al Artículo II del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Título Preliminar del Código Civil, pues la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho, máxime, si hasta la fecha han transcurrido en exceso el plazo establecido en el Artículo 21° Inc. 2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.-</p> <p>SEXTO: Ahora bien, respecto a la Resolución Regional Sectorial N° 00005085, de fecha 14 de noviembre del dos mil once, si bien esta reconoce el pago del 2% de la Remuneración Básica de la actora por cada año de servicios, en la suma de <u>cien con 00/100 Nuevos Soles (S/.100.00)</u>, por el periodo de de los meses setiembre a diciembre del 2010.</p> <p>Que al respecto tenemos que el artículo 52 de la Ley N° 24029¹ señalaba lo siguiente “<i>El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones.</i></p> <p><i>El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Actualmente derogada por la Ley N° 29944

<p><i>servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones.</i></p> <p><u>El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos". (Resaltado y subrayado nuestro).</u></p> <p>Siendo esto así, es en torno a su <u>interés tutelable cierto y manifiesto</u>² es que hayamos una seria objeción que impide disponer un mandato de ejecución como se pretende, en buena cuenta no es que el órgano jurisdiccional deba de cumplir un simple rol de ejecutor de los actos de la administración, sin reparar si lo que se ha resuelto en esta sede se halla acorde o no con el ordenamiento jurídico o si lo decidido contiene la motivación que justifique suficientemente su extremo resolutivo.</p> <p>No hay que olvidar que conforme desarrolla el mismo Tribunal Constitucional en la STC N° 04123-2011-PA/TC- LIMA - MERCEDES PISCONTE DE RAMOS³ respecto de la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Artículo 26.- Proceso Urgente.- (...) Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

³ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04123-2011-AA.html>

<p>motivación de los actos administrativos, en sus fundamentos 4° al 8°: “(…)”</p> <p><i>La motivación de los actos administrativos</i></p> <p><i>1. Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:</i></p> <p><i>“[...][E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.</i></p> <p><i>El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>ámbitos de inmunidad jurisdiccional.</i></p> <p><i>Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.</i></p> <p><i>En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).</i></p> <p><i>Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.</i></p> <p>2. <i>Por tanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>fundada en derecho (...).</i></p> <p>3. <i>A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>acto (destacado agregado).</i></p> <p>4. <i>Abundando en la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley 27444 exige a la Administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.</i></p> <p>5. <i>Por último se debe recordar que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia”.</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Como vemos la motivación suficiente será expresión de que no se actúa con arbitrariedad, tanto sea que la decisión administrativa favorezca o no al administrado, pues sometida a esta evaluación de apreciar la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto se debe obtener una respuesta positiva, que la decisión administrativa contiene esta exigencia, que es consonante con nuestro ordenamiento jurídico, así como que cubre las de validez que señala el 3.4 de la Ley 27444, en especial que:</p> <p>“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos. (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.</p> <p>En consecuencia, en este extremo de la demanda de cumplimiento propuesto en proceso urgente debe ser declarada improcedente, pues analizada la decisión administrativa esta no contiene un interés tutelable cierto y manifiesto.</p> <p><u>SETIMO:</u> Ahora bien, respecto a la Resolución Directoral N° 00000512, de fecha dieciocho de marzo abril del dos mil trece, si bien esta reconoce el pago del 30% de la bonificación</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especial por preparación de clases y evaluación, en la suma de <u>cuatro Mil seiscientos cincuenta y seis con 25/100 Nuevos Soles (S/. 4 656.25)</u>, esta contempla el reconocimiento de deuda de todo el año dos mil doce (Enero a Diciembre), siendo que <u>a partir del 25 de noviembre del 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial – cuerpo normativo que en su DÉCIMA SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL deroga la Ley N° 24029</u>, por tanto no habrá ya posibilidad de reconocer el llamado Bono por Preparación de Clases, pues este concepto remunerativo no ha sido recogido por el nuevo texto normativo, es más de conformidad con la DÉCIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL, se ha dispuesto suprimir <i>“A partir de la vigencia de la presente Ley todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley”</i>.</p> <p>Con lo cual la pretensión del cumplimiento del otorgamiento de la bonificación por preparación de clases de enero a diciembre del 2012 debe ser declarada improcedente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 427° numeral 6 del Código Procesal Civil (el petitorio fuese jurídicamente imposible, pues con posterioridad al 25 de noviembre del 2012, no existe ya</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

obligación de la entidad demandada de pagar dicha bonificación resultando jurídicamente imposible el petitorio, en este extremo.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0115-2014-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

	<p>DE NOTIFICADAS DEN TOTAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 04729 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2011, EN CONSECUENCIA, SE CANCELE AL ACTOR LA SUMA DE UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 12/100 NUEVOS SOLES (S/1. 738.12). ✓ RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 00305 DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2012 EN CONSECUENCIA SE CANCELE AL ACTOR LA SUMA DE TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE CON 46/100 NUEVOS SOLES (S/3. 815.46). ✓ RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 001270 DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2011 EN CONSECUENCIA SE CANCELE AL ACTOR LA SUMA DE UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 08/100 NUEVOS SOLES (S/1.552.08). ✓ RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 001610 DE FECHA 20 DE JULIO DEL 	<p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>AL ACTOR LA SUMA DE TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE CON 46/100 NUEVOS SOLES (S/3. 815.46).</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 001270 DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2011 EN CONSECUENCIA SE CANCELE AL ACTOR LA SUMA DE UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 08/100 NUEVOS SOLES (S/1.552.08). ✓ RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 001610 DE FECHA 20 DE JULIO DEL 	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>2012 EN CONSECUENCIA SE CANCELE AL ACTOR LA SUMA DE CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 25/100 NUEVOS SOLES (S/4.656.25).</p> <p>2. E IMPROCEDENTE la misma demanda en el extremo que pretende el cumplimiento de la Resolución Regional Sectorial N° 00005085, de fecha 14 de noviembre del dos mil once.</p> <p>3. E IMPROCEDENTE la misma demanda en el extremo que pretende el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 00000512, de fecha dieciocho de marzo abril del dos mil trece.</p> <p>4. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea esta sentencia; CÚMPLASE conforme corresponda, y ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad. -</p> <p>5. NOTIFÍQUESE en la forma y modo de Ley.</p>	<p>costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0115-2014-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE : 00115-2014-0-2601-JM-CA-01 DEMANDANTE : V. F. B. O. DEMANDADO : D. R. E. T. MATERIA : CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO Tumbes, Trece de Abril del año dos mil catorce. - VISTOS: En Audiencia Pública, con el acta de vista de la causa que antecede.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del</p>										
							X					

	<p>I. <u>RESOLUCION OBJETO DE APELACIÓN:</u></p> <p>Es materia de grado la apelación formulada contra la sentencia contenida en la resolución número CUATRO, de folios setenta y cuatro y siguientes, con fecha doce de noviembre del dos mil catorce, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Viviana Fabiola Boggio Oyola contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia ordeno a las emplazadas que en el plazo de seis días de notificadas den total y estricto cumplimiento a la Resolución Directoral N° 04729 de fecha 19 de octubre del 2011, en consecuencia se cancele al actor la suma de un mil setecientos treinta y ocho con 12/100 nuevos soles (S/. 1. 738. 12); Resolución Regional Sectorial N°00305 de fecha 09 de marzo del 2012, en consecuencia, se cancele al actor la suma de tres mil</p>	<p>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>ochocientos quince con 46/100 nuevos soles (S/. 3.815.46); Resolución Regional Sectorial N° 001270 de fecha 29 de marzo del 2011, en consecuencia se cancele al actor la suma de un mil quinientos cincuenta y dos con 08/100 nuevos soles (S/.1.552.08); Resolución Regional Sectorial N°001610 de fecha 20 de julio del 2012, en consecuencia se cancele al actor la suma de cuatro mil seiscientos cincuenta y seis con 25/100 nuevos soles (S/.4.656.25).E IMPROCEDENTE la misma demanda en el extremo que pretende el cumplimiento de la Resolución Regional Sectorial N°00005085, de fecha 14 de noviembre de dos mil once; E IMPROCEDENTE la misma demanda en el extremo que pretende el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 00000512, de fecha dieciocho de abril del dos mil trece; con lo demás que contiene.</p> <p style="text-align: center;">II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</p> <p>El Gobierno Regional de Tumbes, mediante escrito impugnatorio de folios ochenta y ocho y siguientes, precisa lo siguiente: i) Que, el A quo incurre en error de derecho al ordenar el cumplimiento del acto administrativo R.D N°4729-2011 y Resolución Sectorial N°305-2012 se de en forma total, siendo así al respecto, pese a que mediante resolución de la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>cual se solicita su cumplimiento se otorga el pago del beneficio por subsidio por luto, resultando nula de pleno derecho por haber sido expresamente sancionado por el artículo 19° de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, el mismo que prescribe que: “ los funcionarios de las entidades del Sector Público competentes para comprometer gastos deben observar, previo a la emisión del acto o disposición administrativa de gasto, que la entidad cuente con la asignación presupuestaria correspondiente”; por lo tanto, los funcionarios de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES y UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES, comprometieron el presupuesto del sector como del Gobierno Regional de Tumbes, sin haber observado previamente si existía disposición de gastos, más aun si en ninguna parte de lo que resuelve la Resolución N°2434-2012 y N°1331-2013 referida se precisa la forma de efectuar dicho pago; lo que significa, que la evaluación de disponibilidad presupuestal se realizará después de expedida la resolución y no antes o en forma previa; ii) Que, el Aquo incurre en error de derecho al expedir la apelada sin tener en cuenta que, si bien mediante la Resolución Regional Sectorial N°1270-2011 y N°1610-2012</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la cual se está exigiendo su cumplimiento se reconoció el beneficio reclamado correspondiente al 30% por preparación de clases, se debe tener en cuenta que dicha resolución se ha emitido transgrediendo dispositivos legales vigentes, incurriendo en causal de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 10 inciso 1 de la Ley N°27444, donde se dispone que es causal de nulidad del acto administrativo de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; iii) Que, el mandato contenido en las resoluciones materia de cumplimiento “No reúne todos los requisitos mínimos” , pues ha sido expedida contraria a Ley, lo que determina su ilegalidad al configurarse los supuestos previstos en los numerales 1 del artículo 10 de la ley 27444, pues, los documentos que forman parte del expediente administrativo que dio origen a la misma adolecen de irregularidades; iv) Precisa como pretensión impugnatoria que se revoque la recurrida y reformándola se declare infundada la demanda.</p> <p>La Dirección Regional de Educación de Tumbes, mediante escrito impugnatorio de folios noventa y siete y siguientes, precisa contiene lo siguiente: i) Que, se incurre en error de hecho y de derecho en la resolución impugnada, al haberse</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declarado fundada en parte la presente demanda y ordenado que se efectuó pagos a favor de la actora, en montos mayores a los establecidos por ley; ii) Las resoluciones Regionales Sectoriales N° 04729-2011, 00305/2012, 001270-2011 y 001610-2012, que disponen el pago de gratificación a favor de la actora por tiempo de servicios y bonificación por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total (incluido pago de bonificaciones especiales y asignaciones excepcionales) devienen nulas, por cuanto infringen lo expresamente dispuesto en los dispositivos legales, siguientes: el Decreto Ley N°25671, el Decreto Supremo N°081-93-EF, Decreto Supremo N°019-94-PCM y Decreto de Urgencia N°80-94, 90-96,73-97 y 11-99, los cuales precisan con meridiana claridad, que el beneficio económico que se ordena a través de los mismos a favor del magisterio, <i>no son base de cálculo para reajuste de las bonificaciones, que establece la Ley del Profesorado N°24029 modificada por la Ley N°25212, el Decreto Supremo N°051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión;</i> ii) Se incurre en error de derecho, al haberse ordenado en la sentencia, que se cumpla en el plazo de (06) días de notificada con la misma, con dar total y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estricto cumplimiento a las Resoluciones Regionales Sectoriales N°04729-2011, 00305-2012, 001270-2011 y 001610-2012, que disponen el pago de gratificación a favor de la actora por 20 y 25 años de servicios prestados al Estado y bonificación por preparación de clases y evaluación, en montos mayores a los establecidos por ley y que además transgreden ésta; por lo que devienen en nulas a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; iii) Consecuentemente, esta entidad se ve agraviada con la emisión de la resolución apelada, al reconocer derecho en base a la remuneración total o integra, incluyendo el pago de bonificaciones y asignaciones excepcionales, (que no corresponde legalmente) por prohibición expresa de las mismas normas que disponen su pago; iv) Precisa como pretensión impugnatoria que se revoque la recurrida y reformándola se declare infundada la demanda.</p> <p>La demandante Viviana Fabiola Boggio Olaya, mediante escrito impugnatorio de folios ciento siete y siguientes, precisa lo siguiente: i)Con relación a la improcedencia del cumplimiento de la Resolución Regional Sectorial N°05085 de fecha cuatro de noviembre del dos mil once, el A quo, en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerando sexto indica que la suma reconocida mediante Resolución Regional Sectorial N°05085, no se coincide con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado; sin embargo, solo se limita a alegar que le corresponde sin justificar y motivar adecuadamente el ¿Por qué? La suma reconocida en la resolución antes indicada no se coincide con lo establecido en la norma invocada, por lo tanto el A quo incurre en error y contravine el Principio del deber de Motivación de las Resoluciones Judiciales, establecida en el inciso 5) del artículo 139° de nuestra Constitución; ii) Con relación a la improcedencia del cumplimiento de la Resolución Directoral N°00000512 de fecha dieciocho de marzo del dos mil trece, el a A quo, en el fundamento séptimo de la sentencia (...), debe tener en cuenta que el reconocimiento de la bonificación antes indicada, es a partir de enero a diciembre del año dos mil doce, en los cuales se encontraba vigente todavía la Ley N°24029, por lo que desde aquí la sentencia incurre en error, al no contemplar dichos meses como reconocimiento expreso y tutelable; iii) Por lo tanto, el A quo, incurre en error al aplicar una norma que salió con fecha posterior a los meses de Enero a Noviembre del 2012, periodo en el cual no se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba en vigencia la Ley 29944- Ley de la Reforma Magisterial, la misma que entro en vigencia el 25 de noviembre del 2012, por lo que debe revocarse la apelada en este extremo, reconociéndome el pago de los meses de enero a noviembre del 2012, los cuales fueron reconocidos mediante Resolución Directoral N°00000512 de fecha dieciocho de marzo del dos mil trece, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 y que es un derecho de interés tutelable cierto y manifiesto.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explicita; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

	<p>derechos e intereses de los administrados.</p> <p>SEGUNDO: Es materia de apelación la Sentencia Contendida en la Resolución número Cuatro de fecha doce de noviembre del dos mil catorce, de folios setenta y cuatro que declaro FUNDADA EN PARTE, la demanda interpuesta por Viviana Fabiola Boggio Oyola contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes, y el Gobierno Regional de Tumbes.</p> <p>En este contexto, y estando al cuestionamiento de los apelantes, pasamos analizar la procedencia de la pretensión, dado que la misma ha sido acogida en parte por el Juzgador.</p> <p>TERCERO: RESPECTO A LA APELACIÓN DE LOS DEMANDADOS. - Se advierte que los apelantes, cuestionan el extremo de sentencia que acoge en parte la pretensión de la accionante, por lo cual diremos que este Colegiado comparte la decisión del Juzgador en atención a los siguientes argumentos.</p> <p>CUARTO: Respecto a las resoluciones que reconocen 20 y 25 años de servicios.- Que la pretensión de la accionante se</p>	<p>para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>enmarca en lo dispuesto por el Artículo 5° inc. 4 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>					X						20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>N° 013-2008-JUS), pues en el proceso contencioso administrativo pueden plantearse pretensiones a fin que: <i>“Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme”</i>.</p> <p>En ese sentido, fluye del escrito de folios veinticuatro y veinticinco, de fecha diez de enero del dos mil catorce, que el demandante requirió ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes el cumplimiento total de la decisión administrativa citada, satisfaciendo de ese modo la exigencia del Artículo 21.2 del citado cuerpo normativo que prescribe: <i>“Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el Titular de la respectiva entidad de cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”</i>.</p> <p>Esto además ha quedado totalmente definido por el máximo intérprete de la constitución cuando en la sentencia emitida en el</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>EXP. N.º 3149-2004-AC/TC – LAMBAYEQUE - GLORIA MARLENI YARLEQUÉ TORRES⁴, ha declarado que argucias como las que contienen la contestación de demanda, y ultimadamente la apelación, constituyen en la práctica un declarado “Estado de Cosas Inconstitucional” que debe ser erradicado como practica por los funcionarios encargados de la defensa del Estado y por quienes deben de cumplir con decisiones como las que son materia de autos.</p> <p>QUINTO: Analizado los autos se verifica que, efectivamente las resoluciones administrativas materia de la demanda tiene cuatro extremos resolutivos; en el primer extremo otorgan a la accionante, la Resolución Regional Sectorial N° 04729 dos remuneraciones totales integras por haber cumplido 20 años de servicio, y la cual hace un total de mil setecientos treinta y ocho con 12/100 nuevos soles; y, la Resolución Regional Sectorial N° 00305 reconoce tres remuneraciones que hacen un total de tres mil ochocientos quince con 46/100 nuevos soles; y ambas en su artículo segundo prevé la condición relacionada al hecho, que la cancelación del monto reconocido será gestionado ante el</p>	<p>la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03149-2004-AC.html>

<p>Ministerio de Economía; circunstancia que a criterio del Colegiado, obliga a los funcionarios de la entidad emplazada a efectuar las gestiones necesarias, a fin de procurar la efectividad de su propia resolución; que sin embargo a pesar del tiempo transcurrido, desde la fecha de expedición de la resolución materia de demanda no se aprecia en autos documento alguno que acredite que se haya realizado gestiones orientadas a hacer efectivo el pago de los referidos adeudos; por lo cual este actuar no hace más que entrever un aplazamiento innecesario del cumplimiento de una obligación por parte de la Administración Pública.</p> <p><u>SEXTO:</u> Como se podrá advertir del considerando precedente, la Dirección Regional de Educación de Tumbes ha reconocido a favor de la demandante el pago de la bonificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicio respectivamente, para cuyo efecto se ha practicado la liquidación respectiva, estableciendo con toda precisión el monto que le corresponde percibir; y si bien la emplazada ha manifestado que no existe de su parte una actividad arbitraria, por cuanto su incumplimiento se debe a que no se ha aprobado presupuesto alguno para el referido pago; tal argumento no constituye en lo absoluto impedimento para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estimar la pretensión postulada, puesto que como se tiene indicado, la resolución administrativa objeto de la demanda, goza no sólo de firmeza sino que además contiene un mandato claro, cierto, líquido y vigente.</p> <p>SÉPTIMO: En relación al argumento de que el <i>mandamus</i> contenido en las resoluciones materia de este proceso respecto al cumplimiento de 20 y 25 años de servicio, estaría sujeto a una condición, cual es la disponibilidad presupuestaria y financiera de la entidad emplazada; debe señalarse que al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en sus sentencias recaídas en los Expedientes N° 3149-2004AC, 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC que este tipo de condición es irrazonable y pone de manifiesto más bien una actitud insensible y reiterada de los funcionarios llamados a cumplirla, agregando además que se trata de una actitud sistemática de resistencia a acatar las disposiciones legales, que a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho; no pudiendo permitir el juez ordinario que, primero se obligue a los administrados a tener que realizar una serie de trámites administrativos, y una vez conseguida la resolución administrativa de reconocimientos de pago, se le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derive a tener que iniciar una verdadera batalla para conseguir hacer efectivo dicho pago. Es más, se advierte del caso de autos que, desde la expedición de las Resoluciones Administrativas cuyo cumplimiento se demanda hasta la fecha, ha transcurrido más de dos años, tiempo que resulta por demás suficiente para buscar el mecanismo de programar el pago de lo adeudado, máxime si se trata de una bonificación de carácter remunerativo.</p> <p>En ese contexto, al acreditarse la renuencia por parte de la Dirección Regional de Educación de Tumbes en cumplir con la resolución citada, corresponde confirmar la recurrida por los fundamentos glosados.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Respecto a las Resoluciones que reconocen el beneficio del 30% de preparación de clases.- Que la pretensión de la accionante tiene amparo legal en el Artículo 5.4 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley 27584-, Ley del Proceso Contencioso Administrativo; pues en procesos como el presente pueden plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: <i>“Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme”</i>.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por otra parte del escrito de folios veinticuatro a veinticinco, se advierte que el demandante reclamó previamente, por escrito ante el Director de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el cumplimiento de la actuación administrativa omitida, satisfaciendo la exigencia del Artículo 21.2 del citado texto legal que prescribe: <i>“Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de esta Ley. En este caso la interesada deberá reclamar por escrito ante el Titular de la respectiva entidad de cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”</i>.</p> <p><u>NOVENO:</u> La Resolución Sectorial N° 001270 de fecha 29 de marzo de 2011 y la Resolución Regional Sectorial N°001610 de fecha 20 de julio del 2012, materia de demanda en el extremo del beneficio por preparación de clases, reúne las exigencias mínimas para que el órgano jurisdiccional disponga su cumplimiento, su interpretación permite señalar sin dificultad el derecho reconocido al demandante, habiéndose liquidado las sumas, antes indicadas, por los conceptos ya antes precisadas,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto a la bonificación que se señala en la resolución que se solicita su cumplimiento.</p> <p><u>DECIMO:</u> La emplezada no ha cuestionado, en su defensa, la vigencia del mandato, menos su contenido, ha expresado que no existe de su parte una actividad arbitraria, pues su incumplimiento obedece a que no se ha aprobado presupuesto alguno para el referido pago; sin embargo este argumento no es razón para justificar tal omisión y desestimar la pretensión postulada, la resolución administrativa objeto de demanda (Resolución Directoral N° 2434), que goza no sólo de firmeza, sino que contiene además un mandato claro, cierto, líquido y vigente.</p> <p>Si bien en las resoluciones administrativas la decisión administrativa dispone que el pago del derecho reconocido y adeudos indicados estarían supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; esto último constituye una condición suspensiva que es irrazonable.</p> <p>En efecto si no hay tal autorización el accionante no percibirá lo que por derecho le corresponde colocándonos ello frente al abuso del derecho de parte del obligado, es decir, las entidades</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandadas a cuyo cargo está el cumplimiento de las resoluciones administrativas demandadas, quienes al no autorizar los fondos necesarios u obtener la autorización correspondiente, incurrir en esta actitud que es recusada por Ley conforme al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil pues la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.</p> <p>Circunstancia que obliga a los funcionarios de las emplazadas a cumplir con el pago correspondiente, sin que pueda argumentarse condición alguna, pues conforme al Artículo 176° del Código Civil, si se impide el cumplimiento de la condición por la parte en cuyo detrimento ha de realizarse, esta se tiene por cumplida, <u>las demandadas no pueden beneficiarse de su propia omisión, de su propio dolo</u>; en consecuencia, corresponde que éstas cumplan con el contenido de la decisión administrativa. Más aún, si pese al tiempo transcurrido, desde la expedición de la resolución materia de demanda, no se han realizado gestiones orientadas a efectivizar el pago de los referidos adeudos; omisión que no hace más que manifestar un aplazamiento innecesario del cumplimiento de una obligación por parte de la Administración Pública.</p> <p>En ese contexto, corresponde confirmar la apelada en cuanto, estimando la demanda, ordena pagar la bonificación reconocida</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y adeudada en la Resolución Sectorial N° 001270 de fecha 29 de marzo de 2011 y la Resolución Regional Sectorial N°001610 de fecha 20 de julio del 2012.</p> <p>Asimismo, precítese que el cumplimiento de la Resolución Sectorial N° 001270 se hará SOLO respecto al extremo referido al beneficio por preparación de clases reconocido a la demandante Viviana Fabiola Boggio Oyola.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LA APELACION DE LA DEMENDANTE.</u> - Del escrito de apelación de la accionante se advierte que cuestiona la improcedencia decretada respecto a la Resolución Sectorial N° 00005085 y la Resolución Directoral N° 000000512. Para lo cual pasaremos a pronunciarnos al respecto a la procedencia o no del cumplimiento solicitado.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO: Respecto a la Resolución Sectorial N°000005085.-</u> Analizada la sentencia, en este extremo se advierte que el juzgador ha declarado la improcedencia del cumplimiento de la Resolución N°00005085, en atención que esta carece de la debida motivación a fin de reconocer el derecho de la accionante.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En este sentido diremos que Colegiado no comparte el criterio del inferior en grado, dado que la petición formulada por la accionante cuenta con sustento fáctico y jurídico, pues se trata del pago de devengados reconocidos por la propia entidad, en resolución firme, no pudiendo ser demorados aún más al tiempo ya transcurrido, no olvidemos que el reconocimiento se hace el cuatro de noviembre del dos mil once, por tanto, se hace necesario que las entidades públicas emplazadas cumplan con efectivizar su propia decisión, toda vez que lo contrario significaría tener mandatos administrativos de contenido lírico, inútiles para el derecho, viciando de contenido el derecho del justiciable.</p> <p>La Ley no ampara el abuso del derecho, lo sanciona el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, y escudar el incumplimiento en una “autorización previa” que no se busca o logra, ingresa en este concepto, resulta una omisión abusiva de derecho; más, nadie puede beneficiarse de su propio dolo, y resulta que no cumplir con el mandato administrativo so pretexto de una condición que le es exigible al mismo Estado, quien a su vez es la obligada, supone admitir un beneficio sustentado en el dolo del deudor, y ello por principio de derecho es rechazado por nuestro ordenamiento jurídico.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO TERCERO: En este contexto, los argumentos esgrimidos por el juez conocedor de la causa, no son aceptables por este órgano superior, dado que de la lectura de la Resolución Regional Sectorial N° 05085, se advierte que está en su parte resolutive indica <i>declarar procedente la solicitud presentada por los docentes que se indican (entre los que esta la accionante) sobre pago del 2% de remuneración básica por cada año de servicio, al amparo de la Ley N° 24029, 25212 y el D.S n° 019-90-ED, por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha resolución;</i> habiéndose precisado en el cuadro de remuneraciones lo correspondiente a la accionante; siendo que de dicha liquidación establecida han manifestado su conformidad tanto la parte demandada como los demandantes. De tal acto se muestra un mandato firme al reconocer a la recurrente el derecho de percibir el pago por concepto de devengados de dicha bonificación; es más, <u>lo que se pretende no es ya el reconocimiento de un derecho sino la ejecución material de aquello que el acto administrativo objeto de demanda ha reconocido, la efectivización de lo que allí se dispone,</u> acto que además ha causado estado, por lo que si el presente es un proceso de cumplimiento conforme al Artículo 26 numeral 2 de la Ley</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>27584, el agotamiento de la vía previa se halla eximido por el Artículo 21 numeral 2; pues cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de la aludida Ley “el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”. Reclamo que se halla acreditado en autos con la documental de fojas veinticuatro.</p> <p>El Artículo 5° numeral 4 admite, como pretensión a plantearse en el proceso contencioso administrativo, el que “Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”.</p> <p><u>DECIMO CUARTO:</u> En ese mismo sentido este Colegiado ya ha reiterado pronunciamientos similares, y exhorta a los máximos representantes de la demandada en la Región que cumplan a cabalidad con la efectivización de los derechos sociales de los trabajadores a su cargo, pena de ejercer en su contra las máximas facultades coercitivas que la ley faculta al Poder Judicial.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El argumento esgrimido por el A quo no es razón para desestimar la pretensión postulada ya que la Resolución Administrativa objeto de demanda goza no sólo de firmeza sino que contiene además un mandato claro, cierto, líquido y vigente.</p> <p>Por lo cual no compartiendo el criterio del inferior en grado en este extremo corresponde revocarlo a fin de acoger la petición de la accionante, en atención a lo glosado en los considerandos anteriores.</p> <p>Asimismo, precítese que el cumplimiento de la Resolución Sectorial N° 05085 se hará SOLO respecto al extremo referido al beneficio reconocido a la demandante Viviana Fabiola Boggio Oyola.</p> <p><u>DECIMO QUINTO: Respecto a la Resolución Sectorial N° 00000512.-</u> Diremos que analizada la sentencia en este extremo y teniendo en cuenta el argumento impugnatorio de la accionante, este Colegiado comparte el criterio del inferior en grado en este extremo, dado que si bien es cierto la cuestiona Resolución Sectorial N° 00000512 reconoce a la accionante una bonificación que le correspondía; no obstante ello esta resolución no ha tenido en cuenta que la bonificación Especial por preparación de clases fue derogada a partir del 25 de noviembre</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 2012 con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; y, en este sentido solo podía reconocerse la bonificación hasta antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley, no obstante ello la cuestionada Resolución Sectorial N° 000000512 reconoce a favor de la accionante dicha bonificación <u>de enero a diciembre de 2012</u>, lo cual no es posible acoger, ya que sería un imposible jurídico disponer el cumplimiento de un mandato sin asidero legal en uno de sus extremos. Por lo cual, si bien resultaría acogible el reconocimiento y cumplimiento de la bonificación acotada respecto al periodo antes de la vigencia de la Ley mencionada, ello debería suceder solo si la resolución administrativa que lo contiene se encontrara arreglada a derecho en su totalidad, dado que en atención a la naturaleza del presente proceso una resolución cuyo cumplimiento se solicita debe realizarse en su totalidad con todo su mandato y no en parte, y si esta contiene un mandato que resulta no acogible en un extremo, no puede disponerse su cumplimiento pues se afectaría la naturaleza del presente proceso. Por lo cual corresponde declarar la improcedencia a fin de dejar a salvo el derecho de la parte a fin que lo haga valer conforme corresponda jurídicamente, en atención a lo expuesto; correspondiendo por ello confirmar la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

sentencia impugnada en este extremo, al compartir este Colegiado lo decidido por el Juzgador.													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA-01, del **Distrito** Judicial de Tumbes. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

	<p>Viviana Fabiola Boggio Oyola contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, y en consecuencia ordena a las emplazadas que el plazo de seis días de notificadas den total y estricto cumplimiento a la Resolución Directoral N° 04729 de fecha 19 de octubre del 2011, en consecuencia se cancele al actor la suma de un mil setecientos treinta y ocho con 12/100 nuevos soles (S/. 1. 738. 12); Resolución Regional Sectorial N° 00305 de fecha 09 de marzo del 2012, en consecuencia, se cancele al actor la suma de tres mil ochocientos quince con 46/100 nuevos soles (S/. 3.815.46); Resolución Regional Sectorial N° 001270 de fecha 29 de marzo del 2011, en consecuencia se cancele al actor la suma de un mil quinientos cincuenta y dos con 08/100 nuevos soles (S/.1.552.08) y Resolución Regional Sectorial N° 001610 de fecha 20 de julio del 2012, en consecuencia se cancele al actor la suma de cuatro mil seiscientos cincuenta y seis con 25/100 nuevos soles (S/.4.656.25).</p>	<p>segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. REVOCAR la misma Sentencia en el extremo que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>				<p>X</p>						<p>9</p>

	<p>declaró improcedente la pretensión de cumplimiento de la Resolución Sectorial N° 00005085, de fecha 14 de noviembre de dos mil doce; y, REFORMANDOLA declararon fundada la demanda en este extremo, y en CONSECUENCIA ordenaron a la emplazada Dirección Regional de Educación y Gobierno Regional de Tumbes, que en el plazo de seis días de notificadas, den estricto cumplimiento a la Resolución Sectorial N°00005085, en atención a lo expuesto.</p> <p>3. CONFIRMAR la Sentencia en el extremo que declaró Improcedente la pretensión de cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0000512 de fecha dieciocho de abril del dos mil trece, en atención a lo expuesto en la presente resolución.</p> <p>4. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE los autos al juzgado de origen en su oportunidad. Suscribieron la presente los Magistrados: Marchan Apolo, Díaz Marín, Guillermo Felipe. Secretaria de Sala Claudia del Pilar Alemán Domínguez.</p>	<p>mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el

texto completo de la parte resolutive.

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta							
								[13 - 16]	Alta							

						X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho						X	[5 -8]					Baja
									[1 - 4]					Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]					Muy alta
							X		[7 - 8]					Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]					Mediana
									[3 - 4]					Baja
									[1 - 2]					Muy baja

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39	
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes							X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
										X							[9- 12]

Parte resolutive	Motivación del derecho					X	9	[5 - 8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8)

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes. (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3)

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta. (Cuadro 2)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los

hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración y la claridad.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil de Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes. (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadros 4, 5 y 6)

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 4)

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la claridad; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 6)

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia

resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la claridad y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, de la ciudad de Tumbes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 7 y 8)

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, donde se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta sobre cumplimiento de actuación administrativa.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes. - En la introducción se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad; y explícita y

evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. - En la motivación de los hechos se hallaron 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.- En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, donde se resolvió: confirmar la sentencia venida en grado de apelación declarándola fundada.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

En la postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. - En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad.

En la motivación de derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.- En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el

pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abanto, P. O. (2016). Informe Técnico N° 359- 2016-SERVIR/GPGSC. Técnico, SERVIR, Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, Lima-Perú. p. 88

Águila, C. (2014). Proceso Contencioso Administrativo. Lima, Perú: San Marcos. p. 175

Araya, W. (2016). ENCUESTA NACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN EN EL PERÚ. P. 116

Avalos, L. c. (2016). el recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente”. Obtenido de UIDE:

<http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>

Agüero R. B. (2014) <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mediosimpugnatorios/>

Álvarez, G. (citado por Moreno 2007). La Justicia de Brasil investigara las cuentas electrónicas de Dilma Rousseff. Recuperado el febrero de 12 de 2018, de La Justicia de Brasil investigara las cuentas electrónicas de Dilma Rousseff: https://elpais.com/internacional/2015/10/07/actualidad/1444179431_239992.html

Avalos, L. c. (2016). el recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente”. p. 110. Obtenido de UIDE:

<http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>

Avendaño, L. c. (2015). el recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente”. Obtenido de UIDE:

<http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>

Bautista, P. M. (2014). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bacacorzo, J. B. (2014). Las Partes Procesales. Proceso Civil, 49-60. Obtenido de

<https://libros-revistasderecho.vlex.es/vid/partes-procesales-concepto-capacidad-39088805>

Bendezú, A. G. (2016). Las Partes Procesales. Proceso Civil, 49-60. Obtenido de

<https://libros-revistasderecho.vlex.es/vid/partes-procesales-concepto-capacidad-39088805>

Buscaglia, R. (2014). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición).

Lima: ARA Editores. p. 360

Bustamante, R. (2015). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición).

Lima: ARA Editores. p. 156

Cabel, N. J. (15 de Julio de 2016). La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado Constitucional. Recuperado el 13 de Marzo de 2018, de:

<http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacionjuridica->

estado-constitucional/

Cabello, N. J. (2013). La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado Constitucional. Recuperado el 13 de marzo de 2018, de <http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacionjuridica-estado-constitucional/>

Cajas, W. (2014). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS

Calamandrei, J. M. (2015). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Camacho, J. M. (2015). EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO URGENTE. P. 54 <http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-procesocontencioso-administrativo.html>.

Carrión, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú. Lima: Grijley Casagne,
J. C. (2010). Derecho administrativo Tomo I. Lima: Palestra Editores. Casal, J. p. 120

Castillo, J. R. (2014). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores. p. 99

Cervantes Anaya, Dante. (2015), Manual De Derecho Administrativo. Ed. Rodhas. p. 125

Casal, J. M. E. (2015). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cretella (citado por Moreno, 2017) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires. Edi. Heliasta. p. 180

Chávez, R. F. (2015). Comentarios a la Constitución. Arequipa, Perú: COMMUNITAS.

Couture, F. O. (2013). <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/005-edp3-canda.pdf>. Obtenido de:
<http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-dederecho/005-edp-3-canda.pdf>

Concha, J. M., E. (2016). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Cuervo, P. R. (2015). Legis.pe. Obtenido de <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>

Danos, J. (2015). "El Proceso Contencioso en el Perú". (E. Mac Rae Thays, Ed.) Ius et Praxis, Revista de la facultad de derecho.

Delgado, R. M. (2013)- Derecho administrativo. Buenos Aires: Ciudad argentina, 2000, p. 115. 9 artículo 3°, inciso 2 de la Ley N° 27444. 10 artículo 5°, inciso 5.1 de la Ley N° 27444. 11 artículo 3°, inciso 5 de la Ley N° 27444.

Dromi, S. J. (2015). Comentarios en torno a la Ley de Procesos Contenciosos Administrativo. España: Universidad de Alicante.

Escobar, E. O. (2016). La demanda del Contencioso Administrativo. Cita externa del autor del doctorando (387). Lima, Perú.

Estrada P. M. J. (2015). informe Maestría. Obtenido de Derecho Procesal. P. 181: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>

Espinoza, J. (2015). Características del Procedimiento Administrativo, Recuperado de: <https://reconsulting.org/blog/2016/05/el-procedimiento-administrativo-y-sus-caracteristicas/>.

Expansión, D. J. (2014). Nulidad. En s/a, Diccionario Jurídico Elemental (pág. 78).

Fairen G., V. (2015). Teoría General Del Derecho Procesal. Recuperado de <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=965>.

Falcon, G. H. (2015). Derecho Administrativo (40° ed., Vol. 40°). (M. Fraga, Ed., & B. Flores, Trad.) Mexico, México: Editorial PORRÚA.

Farren. (2015). Obtenido de:

<http://www.formacionjuridicaempresarial.com/2016/04/resolucionesprocesales-judiciales-secretario-judicial-derecho-procesal.html>

Fernández de Castro, Pablo. (2016). El acto administrativo, la delegación de facultades y la anulabilidad del acto administrativo. In: *Ámbito Jurídico*, mar/ [Internet] <http://www.ambito-juridico.com.br/aj/da0028.htm> (ao citar este artigo, lembre-se de colocar a data de acceso).

Fernández, M. C. (2015). Estudio Jurídico Freyre. P. 95. Obtenido de http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la_nulidad_y_anulabilidad_del_acto_juridico_en_los.pdf

Fernando y Martínez, citado por Anacleto (2016). El acto administrativo, la delegación de facultades y la anulabilidad del acto administrativo. P. 215. In: *Ámbito Jurídico*, mar/ [Internet] <http://www.ambito-juridico.com.br/aj/da0028.htm> (ao citar este artigo, lembre-se de colocar a data de acceso)

Gamarra. L. P. (2015). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima. P. 201

García R. F. (2015), en su "Curso de Derecho Administrativo", T1, 8va.edic., Civitas, Madrid, 1998, p. 90 y ss.

García, Valderrama & Paredes (2014) en su "Curso de Derecho Administrativo", T1, 8va.edic., Civitas, Madrid, 1998, p. 194 y ss.

Gines, J. P. (2016). Los medios impugnatorios. En J. Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil (4ta ed., págs. 208). Madrid, España: Civitas.

Gómez V., F. (2015) Derecho del Trabajo. Editorial San Marcos. Lima – Perú. p. 202

Gonzales, J. (2014). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

Garrido, A. (2015). El Procedimiento Administrativo, Recuperado de:
http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf

Gastelumendi, W. (2017). ENCUESTA NACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN EN EL PERÚ. PROÉTICA. P. 70. Obtenido de:

<https://www.proetica.org.pe/wpcontent/uploads/2018/04/292794637-Novena-Encuesta-nacional-sobrepercepciones-de-la-corrupcion-2015.pdf>

Gutiérrez, E. F. (2014). Argumentación Jurídica. Obtenido de: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-yjustificacion-externa-articulo/>

Herrera, J. C. (2014). Valoración y Carga de la Prueba. *Amazing*. p. 77

Higa, A. J. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hurtado, A. CH. (2015). Précis Elementaire de Droit Administrau. En M. Hauriou, & A. Hauriou (Ed.), *Précis Elementaire de Droit Administratif* (3a. 4a ed., págs. 62, 271, 276). París.

Ledesma, M. N. (2015). *CMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL*. LIMA-PERU: GACETA JURIDICA. p. 198

López, M. P. (2016). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. (A. N. Magistratura, Ed.) Academia Nacional de la Magistratura, AMAG.

Machicado. (2014). *Apuntes Jurídicos*. p. 270. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/>

Martel. (2015). *Apuntes Jurídicos*. p 150. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/>

Merino, C. T. (2015). Reflexiones en torno a la función y objeto de prueba - La prueba de hecho. (R. d. derecho, Ed.) Revista de derecho, XIV, p. 245

Monroy, J. G. (2014). Introducción al Proceso Civil. Obtenido de Introducción al Proceso Civil. P. 89:

<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Montilla, E. A. (2014). Análisis de los principios constitucionales. Obtenido de <http://edvirtualjuliaca.blogspot.com/>

Montero citado en Pérez (2015). Calidad de sentencias sobre Pensión de Jubilación. Chiclayo, Perú: Repositorio Virtual ULADECH. p. 112

Montenegro, A. D. (2015). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica. p. 99

Naranjo, A. J. (2016). ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES - El derecho de Acción. (R. Jurídica.COM, Ed.) Revista Jurídica.com (27), 38.

Oliveros, J. G. (2015). El derecho administrativo y el proceso contencioso administrativo. Obtenido de <https://www.monografias.com/docs111/derecho-administrativo-y-proceso-contencioso-administrativo/derecho-administrativoy->

[proceso-contencioso-administrativo.shtml#elproceso](#)

Osorio, J. K. (2015). TEORIA DE LA PRUEBA. Recuperado el 2018 de 04 de 01, de TEORIA DE LA PRUEBA:

<file:///C:/Users/MILITA/Downloads/Teor%C3%ADa%20de%20la%20Prueba.pdf>

Ortiz, J. A. (2015). <http://derechoprobatorio2.blogspot.com>. Obtenido de <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/p/criticas-y-ensayo.html>

Pacori, R. A. (2017) Los principios del derecho del trabajo. Editorial Depalma. Pág. 9. Buenos Aires- Argentina. p. 70

Paniagua, E. L. (2015). La administración de justicia en España: las claves de su crisis. Obtenido de <http://www.revistadelibros.com/discusión/l-administracion-dejusticia-en-españa-las-claves-de-su-crisis>

Peña P. (2016). La Jurisdicción. Recuperado de:

<http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccionderecho.shtml>

Palacio, L. V. (2014), El Proceso Contencioso Administrativo <http://www.cal.org.pe/>

Pérez, S. P. (2016). Administración de justicia y Estado de derecho. Recuperado el enero de 15 de 2018, de <http://www.elperuano.com.pe/noticia-administracion->

[justicia-y-estado-derecho-49261.aspx](#)

Pérez, L & Merino O. (2015). ¿Es posible Reformar el Sistema de justicia en el Perú? El Estado desbordado Ilegalidad, Corrupción y Poderes fácticos. fondo Editorial PUCP. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20140908_01.pdf

Poma, G. (2014). Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo. Lima, Perú: ARA Editores

Posada M. E. G. (2015). Obtenido de <http://tesisinvestigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-operacionalizacion-devariables.html>

Portugez, G. F. (2014) “COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, ARA Editores, Lima, 2006, p. 175, citando a Jesús GONZÁLES PÉREZ.

Puente, J. A. (2015). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Quijano, D. Y. (2015). Ética y corrupción en la administración de justicia, p. 13-14. (Tesis para optar el título profesional de abogado) Recuperado el 25 de Junio de 2018, de Universidad Nacional Mayor de san Marcos: disponible en: PDF

Quisbert K (2015). Obtenido de:

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS0MztlLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZap UtkhlQaptW.

Redondo, J. S. L. (2015). La administración de Justicia en América Latina.s/l. CAJ Centro de Administración de Justicia. (U. I. Florida, Editor)

Obtenido de [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2:](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2:https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2)

<https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2>

Romo, J. L. (2016). Derecho y cambio social. Obtenido de:

<https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

Rosas, R. L. (2015). Tratado De Derecho Procesal Civil Venezolana. Volumen I, Décima Tercera Edición. p. 166

Rincón, J. L. (2014). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. p. 120

Rioja, R. (2014). Teoría General de la Prueba Civil. Lima – Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición. p. 124

Rivero, J. L. (2015). Derecho y cambio social. Obtenido de

<https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

Ramilla, J. (2015). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). p. 199. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Rodríguez, L. (2015). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú. p. 145

Sada E., M. (2016). La fundamentación de un Fallo. En S. Minor E, ¿Que significa Fundamentar una sentencia! p. 50. Recuperado de: <http://www.uv.es/CEFD/13/minor.pdf>). COSTA RICA: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.

Salcedo, C. (2014). Apuntes elementales de derecho procesal civil. Nuevo León – México.

Sánchez, M. M. (2016). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chilena de derecho [online]. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/scielo.phpt>.

Sanhermelando, M. K. (2016). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chilena de derecho [online]. p. 112. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/scielo.phpt>.

Sequeiros, J. (2015). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Velarde, V. A. (2015), Lima- Perú. Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social. Ediciones jurídicas. Pág. 654

Vences, G. (2016). La prueba y la sentencia - algunas reflexiones sobre la regla de la carga de la prueba. (R. d.-S.-A. 9, Ed.) Revista de Derecho, p. 120

Villacorta, S. (2017). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

Tartufo, (como se citó en Saavedra, 2017). La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua. Obtenido de http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474

Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Toledo, L. A. (s.f.). Blog Jurídico. Obtenido de: <https://www.monografias.com/docs113/accion-concepto-teorias-accioncomo-derecho-fundamental/accion-concepto-teorias-accion-como-derechofundamental.shtml>

Velarde, S. (2015.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.

(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos. p. 154

White W. O. (2017). Teoría General del Proceso - Temas introductorias para auxiliares judiciales (2da Edición actualizada ed.). (Escuela Judicial, Ed.) Heredia, Ciudad Judicial - San Joaquin de Flores, Costa Rica. p. 140

A
N
N
E
X
O
S

ANEXO 01

**EVIDENCIA QUE ACREDITA LA PRE EXISTENCIA DEL OBJETO DE
ESTUDIO**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO MIXTO

EXPEDIENTE : 0115-2014-0-2601-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA : T. M. H. C.

DEMANDADO : U. G. E. L.

: D. R. E. T.

:G. R. T.

DEMANDANTE : V. F. B. O.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Tumbes, doce de noviembre del dos mil catorce. -

VISTA

La presente causa contenida en el expediente número ciento quince guión dos mil catorce seguida por **V. F. B. O.** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES, DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE**

EDUCACIÓN DE TUMBES, GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, con emplazamiento de su PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES. -

I. ANTECEDENTES

A) PRETENSIÓN Y HECHOS DE LA DEMANDANTE.

Con vista al escrito postulatorio de demanda del folio veintisiete a treinta y siete y anexos, se tiene que la demandante **V. F. B. O.**, pretende: “(...) I.- **PETITORIO.** -

Se ordene, el cumplimiento de:

- ✓ La Resolución Regional Sectorial N° 04729 de fecha diecinueve de octubre del dos mil once.
- ✓ La Resolución Regional Sectorial N° 00305 de fecha nueve de marzo del dos mil doce.
- ✓ La Resolución Regional Sectorial N° 05085 de fecha catorce de noviembre del dos mil once.
- ✓ La Resolución Regional Sectorial N° 01270 de fecha veintinueve de marzo del dos mil once.
- ✓ La Resolución Directoral N° 01610 de fecha veinte de julio del dos mil doce.
- ✓ La Resolución Directoral N° 0000512 de fecha dieciocho de marzo del dos mil trece.

Fundamentos de hecho en que se sustenta el escrito de demanda.

El demandante, sostiene que mediante Resoluciones Administrativas indicadas en el petitorio se le reconoce diversos montos de dinero por concepto de pago por haber cumplido 20y 25 años de servicios, así como el pago del 2% de la Remuneración básica por cada año de servicios y el pago del 305 por preparación de clases, los mismo que no se le han cancelado.

Que se ve en la necesidad de acudir a vuestro despacho con la finalidad de solicitarle que previo el trámite del proceso de Urgencia, se expida la resolución correspondiente.

Fundamentación Jurídica de la Pretensión: El actor invoca la aplicación del Artículo 4, 5, 21 de la Ley 27584, y los artículos 424 y 425 del código civil.

B) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES:

Con vista al escrito de contestación de demanda de folio cuarenta y seis, el Señor PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES señala que los pagos de los citados beneficios al recurrente están sujetos a una condición sine quanum.

Que resulta imposible disponer el pago de lo solicitado, ya que, los actos administrativos que afectan gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad tal como lo dispone la Ley N° 28411.

Debe considerarse además que su representada se rige por el principio de legalidad presupuestario, por la cual ninguna entidad del Estado podrá ejecutar gastos que no estén previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto autorizado en el presupuesto del Sector Publico.

Que existe el compromiso de mi representada de atender los pagos como el solicitado de manera progresiva con cargo a los presupuestos institucionales de los cinco años subsiguientes.

Fundamentación Jurídica de la Pretensión: Fundamenta su contestación de demanda en el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Artículo 4° de la Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2011; Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su Artículo IV y Artículo 3° y 4°; Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. -

DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES:

Que mediante escrito de folios cincuenta y cuatro contesta demandan señalando que los actos administrativos que afectan gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad tal como lo dispone la Ley N° 28411.

Debe considerarse además que su representada se rige por el principio de legalidad presupuestario, por la cual ninguna entidad del Estado podrá ejecutar gastos que no estén previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto autorizado en el presupuesto del Sector Publico.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, la Acción Contencioso - Administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. –

SEGUNDO: Que, conforme lo establece la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

6. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
7. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
8. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
9. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
10. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

TERCERO: Específicamente, en el proceso urgente, incorporado en la modificación realizada al proceso contencioso administrativo a través del Decreto Ley 1067 (publicado el 28 de Junio del 2008 que modifica los Artículos 24° y siguientes de la Ley 27584), el cual sustituye al antiguo “proceso sumarísimo” como un modo de posibilitar la tutela de casos de urgencia que no permitan mayor dilación, se pueden tramitar las siguientes pretensiones:

4. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
5. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
6. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

De esta manera, en el proceso urgente podrán plantearse pretensiones con el objeto de que se ordene a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; norma que concuerda con lo señalado por el artículo 38° inciso 4) de la misma ley, el cual establece que de declararse fundada la demanda, la sentencia dispone el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada.-

CUARTO: Que, de autos se advierte que mediante **Resolución Directoral N° 04729 de fecha 19 de octubre del 2011** se le reconoce a favor de la demandante, el pago de 2 Remuneraciones totales integras por haber cumplido 20 años de servicios al

Estado, en la suma de Un Mil setecientos treinta y ocho con 12/100 Nuevos Soles (S/1. 738.12), mediante **Resolución Regional Sectorial N° 00305 de fecha 09 de marzo del 2012** se le reconoce a favor de la demandante, el pago del 3 Remuneraciones totales integras por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, en la suma de Tres Mil ochocientos quince con 46/100 Nuevos Soles (S/3. 815.46), mediante **Resolución Regional Sectorial N° 001270 de fecha 29 de marzo del 2011** se le reconoce a favor de la demandante, el pago del 30% de su remuneración por concepto de preparación de clases, en la suma de Un Mil quinientos cincuenta y dos con 08/100 Nuevos Soles (S/1.552.08), por el periodo de setiembre a diciembre del 2010 y mediante **Resolución Regional Sectorial N° 001610 de fecha 20 de julio del 2012** se le reconoce a favor de la demandante, el pago del 30% de su remuneración por concepto de preparación de clases, en la suma de Cuatro Mil seiscientos cincuenta y seis con 25/100 Nuevos Soles (S/4.656.25), por el periodo del año 2011,siendo que de la lectura del artículo segundo y tercero de las citadas resoluciones, se prescribe “DISPONER que la oficina de gestión institucional de la DRET, a través del área de presupuesto, realice las gestiones correspondientes ante la Gerencia regional de Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del pliego presupuestal del Gobierno Regional de Tumbes, solicitando la ampliación de calendario y/o crédito suplementario según corresponda, para la asignación presupuestaria en el rubro ordenado por el poder judicial, con la finalidad de hacer efectivo el pago solicitado” .

Que lo señalado en los artículos segundo y tercero de las citadas resoluciones no son razones suficientes para desestimar el pedido, más aún si la Dirección Regional De Educación De Tumbes, pese al requerimiento efectuado por la accionante, según es

de verse de la documental de folios veinticuatro, no ha cumplido con lo estipulado en las Resoluciones Regionales sectoriales y Resolución Directoral materia del proceso, por lo que no habiéndose ejecutado lo resuelto por la administración resulta pertinente disponer se cumpla con lo dispuesto en el Artículo primero de **La Resolución Regional Sectorial N° 04729 de fecha diecinueve de octubre del dos mil once. y La Resolución Regional Sectorial N° 00305 de fecha nueve de marzo del dos mil doce**, así como el artículo segundo de **La Resolución Regional Sectorial N° 01270 de fecha veintinueve de marzo del dos mil once y La Resolución Directoral N° 01610 de fecha veinte de julio del dos mil doce**; máxime si la entidad demandada se halla vinculado con su propio mandato el cual no sólo comporta el pronunciamiento de la Administración Pública reconociendo el derecho de la actora a percibir el beneficios reclamados, sino también su real efectivización en un plano inmediato y real.

QUINTO: En ese sentido, el Estado debe actuar con la diligencia ordinaria debida, porque obligar al administrado a discurrir la vía judicial para vencer la inacción material o formal de la demandada, nos coloca frente al abuso del derecho de parte del obligado, es decir de las entidades demandadas a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de las Resolución Directoral y Regionales Sectoriales materia de litis, quienes al no realizar las gestiones pertinentes para lograr el pago de los montos dinerarios reconocidos al accionante incurren en esta actitud que es rechazada por Ley, conforme al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, pues la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho, máxime, si hasta la fecha han transcurrido en exceso el plazo establecido en el Artículo 21° Inc. 2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.-

SEXTO: Ahora bien, respecto a la **Resolución Regional Sectorial N° 00005085, de fecha 14 de noviembre del dos mil once**, si bien esta reconoce el pago del 2% de la Remuneración Básica de la actora por cada año de servicios, en la suma de cien con 00/100 Nuevos Soles (S/.100.00), por el periodo de de los meses setiembre a diciembre del 2010.

Que al respecto tenemos que el artículo 52 de la Ley N° 24029⁵ señalaba lo siguiente “*El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones.*”

El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones.

El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos". (Resaltado y subrayado nuestro).

Siendo esto así, es en torno a su interés tutelable cierto y manifiesto⁶ es que hayamos una seria objeción que impide disponer un mandato de ejecución como se pretende, en buena cuenta no es que el órgano jurisdiccional deba de cumplir un simple rol de ejecutor de los actos de la administración, sin reparar si lo que se ha resuelto en esta

⁵ Actualmente derogada por la Ley N° 29944

⁶ Artículo 26.- Proceso Urgente.- (...) Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

sede se halla acorde o no con el ordenamiento jurídico o si lo decidido contiene la motivación que justifique suficientemente su extremo resolutivo.

No hay que olvidar que conforme desarrolla el mismo Tribunal Constitucional en la STC N° 04123-2011-PA/TC- **LIMA - MERCEDES PISCONTE DE RAMOS**⁷ respecto de la motivación de los actos administrativos, en sus fundamentos 4° al 8°:

“(…)

La motivación de los actos administrativos

6. *Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:*

“[...][E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

⁷ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04123-2011-AA.html>

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

7. *Por tanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).*
8. *A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten*

específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado).

9. *Abundando en la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley 27444 exige a la Administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.*

10. *Por último se debe recordar que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia”.*

Como vemos la motivación suficiente será expresión de que no se actúa con arbitrariedad, tanto sea que la decisión administrativa favorezca o no al administrado, pues sometida a esta evaluación de apreciar la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto se debe obtener una respuesta positiva, que la decisión administrativa contiene esta exigencia, que es consonante con nuestro ordenamiento jurídico, así como que cubre las de validez que señala el 3.4 de la Ley 27444, en especial que:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos. (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y **conforme al ordenamiento jurídico**”.

En consecuencia, en este extremo de la demanda de cumplimiento propuesto en proceso urgente debe ser declarada improcedente, pues analizada la decisión administrativa esta no contiene un interés tutelable cierto y manifiesto.

SETIMO: Ahora bien, respecto a la **Resolución Directoral N° 00000512, de fecha dieciocho de marzo abril del dos mil trece**, si bien esta reconoce el pago del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en la suma de cuatro Mil seiscientos cincuenta y seis con 25/100 Nuevos Soles (S/. 4 656.25), esta contempla el reconocimiento de deuda de todo el año dos mil doce (Enero a Diciembre), siendo que a partir del 25 de noviembre del 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial – cuerpo normativo que en su **DÉCIMA SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL** deroga la Ley N° 24029, por tanto no habrá ya posibilidad de reconocer el llamado Bono por Preparación de Clases, pues este concepto remunerativo no ha sido recogido por el nuevo texto normativo, es más de conformidad con la **DÉCIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL**, se ha dispuesto suprimir *“A partir de la vigencia de la presente Ley todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley”*.

Con lo cual la pretensión del cumplimiento del otorgamiento de la bonificación por preparación de clases de enero a diciembre del 2012 debe ser declarada improcedente

de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 427° numeral 6 del Código Procesal Civil (el petitorio fuese jurídicamente imposible, pues con posterioridad al 25 de noviembre del 2012, no existe ya obligación de la entidad demandada de pagar dicha bonificación resultando jurídicamente imposible el petitorio, en este extremo.

III. DECISIÓN JURISDICCIONAL.

Por estos fundamentos, impartíendose justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; **RESUELVE:**

1. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por V. F. B. O. contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES, y EL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES EN CONSECUENCIA: ORDENO A LAS EMPLAZADAS QUE EN EL PLAZO DE SEIS DÍAS DE NOTIFICADAS DEN TOTAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A:

- ✓ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 04729 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2011, EN CONSECUENCIA, SE CANCELE AL ACTOR LA SUMA DE UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 12/100 NUEVOS SOLES (S/1. 738.12).
- ✓ RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 00305 DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2012 EN CONSECUENCIA SE CANCELE AL ACTOR LA SUMA DE TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE CON 46/100 NUEVOS SOLES (S/3. 815.46).
- ✓ RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 001270 DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2011 EN CONSECUENCIA SE CANCELE AL ACTOR LA

SUMA DE UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 08/100
NUEVOS SOLES (S/1.552.08).

- ✓ RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 001610 DE FECHA 20 DE
JULIO DEL 2012 EN CONSECUENCIA SE CANCELE AL ACTOR LA
SUMA DE CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON
25/100 NUEVOS SOLES (S/4.656.25).

2. E IMPROCEDENTE la misma demanda en el extremo que pretende el cumplimiento de la Resolución Regional Sectorial N° 00005085, de fecha 14 de noviembre del dos mil once.

3. E IMPROCEDENTE la misma demanda en el extremo que pretende el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 00000512, de fecha dieciocho de marzo abril del dos mil trece.

4. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea esta sentencia; CÚMPLASE conforme corresponda, y ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

EXPEDIENTE : 00115-2014-0-2601-JM-CA-01

DEMANDANTE : V. F. B. O.

DEMANDADO : D. R. E. T. Y OTRO

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Tumbes, Trece de Abril del año dos mil catorce. -

VISTOS: En Audiencia Pública, con el acta de vista de la causa que antecede.

I. RESOLUCION OBJETO DE APELACIÓN:

Es materia de grado la apelación formulada contra la sentencia contenida en la resolución número CUATRO, de folios setenta y cuatro y siguientes, con fecha doce de noviembre del dos mil catorce, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Viviana Fabiola Boggio Oyola contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia ordeno a las emplazadas que en el plazo de seis días de notificadas den total y estricto cumplimiento a la Resolución Directoral N° 04729 de fecha 19 de octubre del 2011, en consecuencia se cancele al actor la suma de un mil setecientos treinta y ocho con 12/100 nuevos soles (S/. 1. 738. 12); Resolución Regional Sectorial N°00305 de

fecha 09 de marzo del 2012, en consecuencia, se cancele al actor la suma de tres mil ochocientos quince con 46/100 nuevos soles (S/. 3.815.46); Resolución Regional Sectorial N° 001270 de fecha 29 de marzo del 2011, en consecuencia se cancele al actor la suma de un mil quinientos cincuenta y dos con 08/100 nuevos soles (S/.1.552.08); Resolución Regional Sectorial N°001610 de fecha 20 de julio del 2012, en consecuencia se cancele al actor la suma de cuatro mil seiscientos cincuenta y seis con 25/100 nuevos soles (S/.4.656.25).E IMPROCEDENTE la misma demanda en el extremo que pretende el cumplimiento de la Resolución Regional Sectorial N°00005085, de fecha 14 de noviembre de dos mil once; E IMPROCEDENTE la misma demanda en el extremo que pretende el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 00000512, de fecha dieciocho de abril del dos mil trece; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El Gobierno Regional de Tumbes, mediante escrito impugnatorio de folios ochenta y ocho y siguientes, precisa lo siguiente: i) Que, el A quo incurre en error de derecho al ordenar el cumplimiento del acto administrativo R.D N°4729-2011 y Resolución Sectorial N°305-2012 se de en forma total, siendo así al respecto, pese a que mediante resolución de la cual se solicita su cumplimiento se otorga el pago del beneficio por subsidio por luto, resultando nula de pleno derecho por haber sido expresamente sancionado por el artículo 19° de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, el mismo que prescribe que: “ los funcionarios de las entidades del Sector Público competentes para comprometer gastos deben observar, previo a la emisión del acto o disposición administrativa de gasto, que la entidad cuente con la asignación presupuestaria correspondiente”; por lo tanto, los

funcionarios de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES y UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES, comprometieron el presupuesto del sector como del Gobierno Regional de Tumbes, sin haber observado previamente si existía disposición de gastos, más aun si en ninguna parte de lo que resuelve la Resolución N°2434-2012 y N°1331-2013 referida se precisa la forma de efectuar dicho pago; lo que significa, que la evaluación de disponibilidad presupuestal se realizará después de expedida la resolución y no antes o en forma previa; ii) Que, el Aquo incurre en error de derecho al expedir la apelada sin tener en cuenta que, si bien mediante la Resolución Regional Sectorial N°1270-2011 y N°1610-2012 la cual se está exigiendo su cumplimiento se reconoció el beneficio reclamado correspondiente al 30% por preparación de clases, se debe tener en cuenta que dicha resolución se ha emitido transgrediendo dispositivos legales vigentes, incurriendo en causal de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 10 inciso 1 de la Ley N°27444, donde se dispone que es causal de nulidad del acto administrativo de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; iii) Que, el mandato contenido en las resoluciones materia de cumplimiento “No reúne todos los requisitos mínimos” , pues ha sido expedida contraria a Ley, lo que determina su ilegalidad al configurarse los supuestos previstos en los numerales 1 del artículo 10 de la ley 27444, pues, los documentos que forman parte del expediente administrativo que dio origen a la misma adolecen de irregularidades; iv) Precisa como pretensión impugnatoria que se revoque la recurrida y reformándola se declare infundada la demanda.

La Dirección Regional de Educación de Tumbes, mediante escrito impugnatorio de folios noventa y siete y siguientes, precisa contiene lo siguiente: i) Que, se

incurre en error de hecho y de derecho en la resolución impugnada, al haberse declarado fundada en parte la presente demanda y ordenado que se efectúe pagos a favor de la actora, en montos mayores a los establecidos por ley; ii) Las resoluciones Regionales Sectoriales N° 04729-2011, 00305/2012, 001270-2011 y 001610-2012, que disponen el pago de gratificación a favor de la actora por tiempo de servicios y bonificación por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total (incluido pago de bonificaciones especiales y asignaciones excepcionales) devienen nulas, por cuanto infringen lo expresamente dispuesto en los dispositivos legales, siguientes: el Decreto Ley N°25671, el Decreto Supremo N°081-93-EF, Decreto Supremo N°019-94-PCM y Decreto de Urgencia N°80-94, 90-96,73-97 y 11-99, los cuales precisan con meridiana claridad, que el beneficio económico que se ordena a través de los mismos a favor del magisterio, *no son base de cálculo para reajuste de las bonificaciones, que establece la Ley del Profesorado N°24029 modificada por la Ley N°25212, el Decreto Supremo N°051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión;* ii) Se incurre en error de derecho, al haberse ordenado en la sentencia, que se cumpla en el plazo de (06) días de notificada con la misma, con dar total y estricto cumplimiento a las Resoluciones Regionales Sectoriales N°04729-2011, 00305-2012, 001270-2011 y 001610-2012, que disponen el pago de gratificación a favor de la actora por 20 y 25 años de servicios prestados al Estado y bonificación por preparación de clases y evaluación, en montos mayores a los establecidos por ley y que además transgreden ésta; por lo que devienen en nulas a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General; iii) Consecuentemente, esta entidad se ve agraviada con la emisión de la resolución apelada, al reconocer derecho en base a la

remuneración total o íntegra, incluyendo el pago de bonificaciones y asignaciones excepcionales, (que no corresponde legalmente) por prohibición expresa de las mismas normas que disponen su pago; iv) Precisa como pretensión impugnatoria que se revoque la recurrida y reformándola se declare infundada la demanda.

La demandante V. F. B. O., mediante escrito impugnatorio de folios ciento siete y siguientes, precisa lo siguiente: i) Con relación a la improcedencia del cumplimiento de la Resolución Regional Sectorial N°05085 de fecha cuatro de noviembre del dos mil once, el A quo, en el considerando sexto indica que la suma reconocida mediante Resolución Regional Sectorial N°05085, no se coincide con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado; sin embargo, solo se limita a alegar que le corresponde sin justificar y motivar adecuadamente el ¿Por qué? La suma reconocida en la resolución antes indicada no se coincide con lo establecido en la norma invocada, por lo tanto el A quo incurre en error y contravine el Principio del deber de Motivación de las Resoluciones Judiciales, establecida en el inciso 5) del artículo 139° de nuestra Constitución; ii) Con relación a la improcedencia del cumplimiento de la Resolución Directoral N°00000512 de fecha dieciocho de marzo del dos mil trece, el a A quo, en el fundamento séptimo de la sentencia (...), debe tener en cuenta que el reconocimiento de la bonificación antes indicada, es a partir de enero a diciembre del año dos mil doce, en los cuales se encontraba vigente todavía la Ley N°24029, por lo que desde aquí la sentencia incurre en error, al no contemplar dichos meses como reconocimiento expreso y tutelable; iii) Por lo tanto, el A quo, incurre en error al aplicar una norma que salió con fecha posterior a los meses de Enero a Noviembre del 2012, periodo en el cual no se encontraba en vigencia la Ley 29944- Ley de la

Reforma Magisterial, la misma que entro en vigencia el 25 de noviembre del 2012, por lo que debe revocarse la apelada en este extremo, reconociéndome el pago de los meses de enero a noviembre del 2012, los cuales fueron reconocidos mediante Resolución Directoral N°00000512 de fecha dieciocho de marzo del dos mil trece, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 y que es un derecho de interés tutelable cierto y manifiesto.

III. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como prescribe el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, el cual establece que la **Acción Contencioso Administrativa** tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Es materia de apelación la Sentencia Contendida en la Resolución número Cuatro de fecha doce de noviembre del dos mil catorce, de folios setenta y cuatro que declaro FUNDADA EN PARTE, la demanda interpuesta por Viviana Fabiola Boggio Oyola contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes, y el Gobierno Regional de Tumbes.

En este contexto, y estando al cuestionamiento de los apelantes, pasamos analizar la procedencia de la pretensión, dado que la misma ha sido acogida en parte por el Juzgador.

TERCERO: RESPECTO A LA APELACIÓN DE LOS DEMANDADOS. - Se advierte que los apelantes, cuestionan el extremo de sentencia que acoge en parte la pretensión de la accionante, por lo cual diremos que este Colegiado comparte la decisión del Juzgador en atención a los siguientes argumentos.

CUARTO: Respecto a las resoluciones que reconocen 20 y 25 años de servicios.-

Que la pretensión de la accionante se enmarca en lo dispuesto por el Artículo 5° inc. 4 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N° 013-2008-JUS), pues en el proceso contencioso administrativo pueden plantearse pretensiones a fin que: *“Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme”*.

En ese sentido, fluye del escrito de folios veinticuatro y veinticinco, de fecha diez de enero del dos mil catorce, que el demandante requirió ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes el cumplimiento total de la decisión administrativa citada, satisfaciendo de ese modo la exigencia del Artículo 21.2 del citado cuerpo normativo que prescribe: *“Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el Titular de la respectiva entidad de cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado*

el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”.

Esto además ha quedado totalmente definido por el máximo intérprete de la constitución cuando en la sentencia emitida en el EXP. N.º 3149-2004-AC/TC – LAMBAYEQUE - GLORIA MARLENI YARLEQUÉ TORRES⁸, ha declarado que argucias como las que contienen la contestación de demanda, y ultimadamente la apelación, constituyen en la práctica un declarado “Estado de Cosas Inconstitucional” que debe ser erradicado como practica por los funcionarios encargados de la defensa del Estado y por quienes deben de cumplir con decisiones como las que son materia de autos.

QUINTO: Analizado los autos se verifica que, efectivamente las resoluciones administrativas materia de la demanda tiene cuatro extremos resolutivos; en el primer extremo otorgan a la accionante, la Resolución Regional Sectorial N° 04729 dos remuneraciones totales integras por haber cumplido 20 años de servicio, y la cual hace un total de mil setecientos treinta y ocho con 12/100 nuevos soles; y, la Resolución Regional Sectorial N° 00305 reconoce tres remuneraciones que hacen un total de tres mil ochocientos quince con 46/100 nuevos soles; y ambas en su artículo segundo prevé la condición relacionada al hecho, que la cancelación del monto reconocido será gestionado ante el Ministerio de Economía; circunstancia que a criterio del Colegiado, obliga a los funcionarios de la entidad emplazada a efectuar las gestiones necesarias, a fin de procurar la efectividad de su propia resolución; que sin embargo a pesar del tiempo transcurrido, desde la fecha de expedición de la resolución materia de demanda no se aprecia en autos documento alguno que

⁸ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03149-2004-AC.html>

acredite que se haya realizado gestiones orientadas a hacer efectivo el pago de los referidos adeudos; por lo cual este actuar no hace más que entrever un aplazamiento innecesario del cumplimiento de una obligación por parte de la Administración Pública.

SEXO: Como se podrá advertir del considerando precedente, la Dirección Regional de Educación de Tumbes ha reconocido a favor de la demandante el pago de la bonificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicio respectivamente, para cuyo efecto se ha practicado la liquidación respectiva, estableciendo con toda precisión el monto que le corresponde percibir; y si bien la emplazada ha manifestado que no existe de su parte una actividad arbitraria, por cuanto su incumplimiento se debe a que no se ha aprobado presupuesto alguno para el referido pago; tal argumento no constituye en lo absoluto impedimento para estimar la pretensión postulada, puesto que como se tiene indicado, la resolución administrativa objeto de la demanda, goza no sólo de firmeza sino que además contiene un mandato claro, cierto, líquido y vigente.

SÉPTIMO: En relación al argumento de que el *mandamus* contenido en las resoluciones materia de este proceso respecto al cumplimiento de 20 y 25 años de servicio, estaría sujeto a una condición, cual es la disponibilidad presupuestaria y financiera de la entidad emplazada; debe señalarse que al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en sus sentencias recaídas en los Expedientes N° 3149-2004AC, 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC que este tipo de condición es irrazonable y pone de manifiesto más bien una actitud insensible y reiterada de los funcionarios llamados a cumplirla, agregando además que se trata de una actitud sistemática de resistencia a acatar las disposiciones legales, que a la larga,

genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho; no pudiendo permitir el juez ordinario que, primero se obligue a los administrados a tener que realizar una serie de trámites administrativos, y una vez conseguida la resolución administrativa de reconocimientos de pago, se le derive a tener que iniciar una verdadera batalla para conseguir hacer efectivo dicho pago. Es más, se advierte del caso de autos que, desde la expedición de las Resoluciones Administrativas cuyo cumplimiento se demanda hasta la fecha, ha transcurrido más de dos años, tiempo que resulta por demás suficiente para buscar el mecanismo de programar el pago de lo adeudado, máxime si se trata de una bonificación de carácter remunerativo.

En ese contexto, al acreditarse la renuencia por parte de la Dirección Regional de Educación de Tumbes en cumplir con la resolución citada, corresponde confirmar la recurrida por los fundamentos glosados.

OCTAVO: Respecto a las Resoluciones que reconocen el beneficio del 30% de preparación de clases.- Que la pretensión de la accionante tiene amparo legal en el Artículo 5.4 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley 27584-, Ley del Proceso Contencioso Administrativo; pues en procesos como el presente pueden plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “*Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme*”.

Por otra parte del escrito de folios veinticuatro a veinticinco, se advierte que el demandante reclamó previamente, por escrito ante el Director de la Dirección

Regional de Educación de Tumbes, el cumplimiento de la actuación administrativa omitida, satisfaciendo la exigencia del Artículo 21.2 del citado texto legal que prescribe: *“Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de esta Ley. En este caso la interesada deberá reclamar por escrito ante el Titular de la respectiva entidad de cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”*.

NOVENO: La Resolución Sectorial N° 001270 de fecha 29 de marzo de 2011 y la Resolución Regional Sectorial N°001610 de fecha 20 de julio del 2012, materia de demanda en el extremo del beneficio por preparación de clases, reúne las exigencias mínimas para que el órgano jurisdiccional disponga su cumplimiento, su interpretación permite señalar sin dificultad el derecho reconocido al demandante, habiéndose liquidado las sumas, antes indicadas, por los conceptos ya antes precisadas, respecto a la bonificación que se señala en la resolución que se solicita su cumplimiento.

DECIMO: La emplazada no ha cuestionado, en su defensa, la vigencia del mandato, menos su contenido, ha expresado que no existe de su parte una actividad arbitraria, pues su incumplimiento obedece a que no se ha aprobado presupuesto alguno para el referido pago; sin embargo este argumento no es razón para justificar tal omisión y desestimar la pretensión postulada, la resolución administrativa objeto de demanda (Resolución Directoral N° 2434), que goza no sólo de firmeza, sino que contiene además un mandato claro, cierto, líquido y vigente.

Si bien en las resoluciones administrativas la decisión administrativa dispone que el pago del derecho reconocido y adeudos indicados estarían supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; esto último constituye una condición suspensiva que es irrazonable.

En efecto si no hay tal autorización el accionante no percibirá lo que por derecho le corresponde colocándonos ello frente al abuso del derecho de parte del obligado, es decir, las entidades demandadas a cuyo cargo está el cumplimiento de las resoluciones administrativas demandadas, quienes al no autorizar los fondos necesarios u obtener la autorización correspondiente, incurren en esta actitud que es recusada por Ley conforme al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil pues la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Circunstancia que obliga a los funcionarios de las emplazadas a cumplir con el pago correspondiente, sin que pueda argumentarse condición alguna, pues conforme al Artículo 176° del Código Civil, si se impide el cumplimiento de la condición por la parte en cuyo detrimento ha de realizarse, esta se tiene por cumplida, **las demandadas no pueden beneficiarse de su propia omisión, de su propio dolo**; en consecuencia, corresponde que éstas cumplan con el contenido de la decisión administrativa. Más aún, si pese al tiempo transcurrido, desde la expedición de la resolución materia de demanda, no se han realizado gestiones orientadas a efectivizar el pago de los referidos adeudos; omisión que no hace más que manifestar un aplazamiento innecesario del cumplimiento de una obligación por parte de la Administración Pública.

En ese contexto, corresponde confirmar la apelada en cuanto, estimando la demanda, ordena pagar la bonificación reconocida y adeudada en la Resolución Sectorial N° 001270 de fecha 29 de marzo de 2011 y la Resolución Regional Sectorial N°001610 de fecha 20 de julio del 2012.

Asimismo, precítese que el cumplimiento de la Resolución Sectorial N° 001270 se hará **SOLO respecto al extremo referido al beneficio por preparación de clases reconocido a la demandante Viviana Fabiola Boggio Oyola.**

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LA APELACION DE LA DEMENDANTE. - Del escrito de apelación de la accionante se advierte que cuestiona la improcedencia decretada respecto a la Resolución Sectorial N° 00005085 y la Resolución Directoral N° 000000512. Para lo cual pasaremos a pronunciarnos al respecto a la procedencia o no del cumplimiento solicitado.

DECIMO SEGUNDO: Respecto a la Resolución Sectorial N°000005085.- **Analizada** la sentencia, en este extremo se advierte que el juzgador ha declarado la improcedencia del cumplimiento de la Resolución N°00005085, en atención que esta carece de la debida motivación a fin de reconocer el derecho de la accionante.

En este sentido diremos que Colegiado no comparte el criterio dl inferior en grado, dado que la petición formulada por la accionante cuenta con sustento fáctico y jurídico, pues se trata del pago de devengados reconocidos por la propia entidad, en resolución firme, no pudiendo ser demorados aún más al tiempo ya transcurrido, no olvidemos que el reconocimiento se hace el cuatro de noviembre del dos mil once, por tanto, se hace necesario que las entidades públicas emplazadas cumplan con efectivizar su propia decisión, toda vez que lo contrario significaría tener mandatos

administrativos de contenido lrico, inútiles para el derecho, viciando de contenido el derecho del justiciable.

La Ley no ampara el abuso del derecho, lo sanciona el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, y escudar el incumplimiento en una “autorización previa” que no se busca o logra, ingresa en este concepto, resulta una omisión abusiva de derecho; más, nadie puede beneficiarse de su propio dolo, y resulta que no cumplir con el mandato administrativo so pretexto de una condición que le es exigible al mismo Estado, quien a su vez es la obligada, supone admitir un beneficio sustentado en el dolo del deudor, y ello por principio de derecho es rechazado por nuestro ordenamiento jurídico.

DECIMO TERCERO: En este contexto, los argumentos esgrimidos por el juez conoedor de la causa, no son aceptables por este órgano superior, dado que de la lectura de la Resolución Regional Sectorial N° 05085, se advierte que está en su parte resolutive indica *declarar procedente la solicitud presentada por los docentes que se indican (entre los que esta la accionante) sobre pago del 2% de remuneración básica por cada año de servicio, al amparo de la Ley N° 24029, 25212 y el D.S n° 019-90-ED, por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha resolución;* habiéndose precisado en el cuadro de remuneraciones lo correspondiente a la accionante; siendo que de dicha liquidación establecida han manifestado su conformidad tanto la parte demandada como los demandantes. De tal acto se muestra un mandato firme al reconocer a la recurrente el derecho de percibir el pago por concepto de devengados de dicha bonificación; es más, lo que se pretende no es ya el reconocimiento de un derecho sino la ejecución material de aquello que el acto administrativo objeto de demanda ha reconocido, la efectivización de lo que allí se

dispone, acto que además ha causado estado, por lo que si el presente es un proceso de cumplimiento conforme al Artículo 26 numeral 2 de la Ley 27584, el agotamiento de la vía previa se halla eximido por el Artículo 21 numeral 2; pues cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de la aludida Ley “el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”. Reclamo que se halla acreditado en autos con la documental de fojas veinticuatro.

El Artículo 5° numeral 4 admite, como pretensión a plantearse en el proceso contencioso administrativo, el que “Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”.

DECIMO CUARTO: En ese mismo sentido este Colegiado ya ha reiterado pronunciamientos símiles, y exhorta a los máximos representantes de la demandada en la Región que cumplan a cabalidad con la efectivización de los derechos sociales de los trabajadores a su cargo, pena de ejercer en su contra las máximas facultades coercitivas que la ley faculta al Poder Judicial.

El argumento esgrimido por el A quo no es razón para desestimar la pretensión postulada ya que la Resolución Administrativa objeto de demanda goza no sólo de firmeza, sino que contiene además un mandato claro, cierto, líquido y vigente.

Por lo cual no compartiendo el criterio del inferior en grado en este extremo corresponde revocarlo a fin de acoger la petición de la accionante, en atención a lo glosado en los considerandos anteriores.

Asimismo, precítese que el cumplimiento de la Resolución Sectorial N° 05085 se hará **SOLO respecto al extremo referido al beneficio reconocido a la demandante V. F. B. O.**

DECIMO QUINTO: Respecto a la Resolución Sectorial N° 000000512.- Diremos que analizada la sentencia en este extremo y teniendo en cuenta el argumento impugnatorio de la accionante, este Colegiado comparte el criterio del inferior en grado en este extremo, dado que si bien es cierto la cuestionada Resolución Sectorial N° 000000512 reconoce a la accionante una bonificación que le correspondía; no obstante ello esta resolución no ha tenido en cuenta que la bonificación Especial por preparación de clases fue derogada a partir del 25 de noviembre de 2012 con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; y, en este sentido solo podía reconocerse la bonificación hasta antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley, no obstante ello la cuestionada Resolución Sectorial N° 000000512 reconoce a favor de la accionante dicha bonificación de enero a diciembre de 2012, lo cual no es posible acoger, ya que sería un imposible jurídico disponer el cumplimiento de un mandato sin asidero legal en uno de sus extremos. Por lo cual, si bien resultaría acogible el reconocimiento y cumplimiento de la bonificación acotada respecto al periodo antes de la vigencia de la Ley mencionada, ello debería suceder solo si la resolución administrativa que lo contiene se encontrara

arreglada a derecho en su totalidad, dado que en atención a la naturaleza del presente proceso una resolución cuyo cumplimiento se solicita debe realizarse en su totalidad con todo su mandato y no en parte, y si esta contiene un mandato que resulta no acogible en un extremo, no puede disponerse su cumplimiento pues se afectaría la naturaleza del presente proceso. Por lo cual corresponde declarar la improcedencia a fin de dejar a salvo el derecho de la parte a fin que lo haga valer conforme corresponda jurídicamente, en atención a lo expuesto; correspondiendo por ello confirmar la sentencia impugnada en este extremo, al compartir este Colegiado lo decidido por el Juzgador.

III. DECISIÓN DE LA SALA:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo expuesto en los Artículos 38°, 39° y 41° del TUO de la Ley 27584, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número CUATRO, de folios setenta y cuatro y siguientes, con fecha doce de Noviembre del dos mil catorce, en el extremo que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Viviana Fabiola Boggio Oyola contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, y en consecuencia ordena a las emplazadas que el plazo de seis días de notificadas den total y estricto cumplimiento a la Resolución Directoral N° 04729 de fecha 19 de octubre del 2011, en consecuencia se cancele al actor la suma de un mil setecientos treinta y ocho con 12/100 nuevos soles (S/. 1. 738. 12); Resolución Regional Sectorial N° 00305 de fecha 09 de marzo del 2012, en consecuencia, se cancele al actor la suma de tres mil

ochocientos quince con 46/100 nuevos soles (S/. 3.815.46); Resolución Regional Sectorial N° 001270 de fecha 29 de marzo del 2011, en consecuencia se cancele al actor la suma de un mil quinientos cincuenta y dos con 08/100 nuevos soles (S/.1.552.08) y Resolución Regional Sectorial N° 001610 de fecha 20 de julio del 2012, en consecuencia se cancele al actor la suma de cuatro mil seiscientos cincuenta y seis con 25/100 nuevos soles (S/.4.656.25).

2. REVOCAR la misma Sentencia en el extremo que declaró improcedente la pretensión de cumplimiento de la Resolución Sectorial N° 00005085, de fecha 14 de noviembre de dos mil doce; y, **REFORMANDOLA declararon** fundada la demanda en este extremo, y en **CONSECUENCIA** ordenaron a la emplazada Dirección Regional de Educación y Gobierno Regional de Tumbes, que en el plazo de seis días de notificadas, den estricto cumplimiento a la Resolución Sectorial N°00005085, en atención a lo expuesto.

3. CONFIRMAR la Sentencia en el extremo que declaró Improcedente la pretensión de cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0000512 de fecha dieciocho de abril del dos mil trece, en atención a lo expuesto en la presente resolución.

4. NOTIFÍQUESE y **DEVUÉLVASE** los autos al juzgado de origen en su oportunidad. Suscribieron la presente los Magistrados: Marchan Apolo, Díaz Marín, Guillermo Felipe. Secretaria de Sala Claudia del Pilar Alemán Domínguez.

ANEXO 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los</p>

				<p>cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
				<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>

				<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p>

				<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 03

Instrumento de recolección de datos SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido

evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que

sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si**

cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 04

Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.
- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						7	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión								[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
	Nombre de la sub dimensión							[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 ó 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 ó 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 ó 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 ó 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta						30
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					
								[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana					
								[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 -10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34, 35, 36, 37, 38, 39 ó 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 ó 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, ó 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 ó 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre cumplimiento de actuación administrativa, contenido en el expediente N° 00115 - 2014-0- 2601-JM-CA -01, en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Mixto Permanente de Tumbes y en segunda instancia la Sala Especializada en lo Civil del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.



----- Tumbes, agosto del 2019

ELIZABETH CORREA OLIVARES

DNI 46130746

DNI